

765
2g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

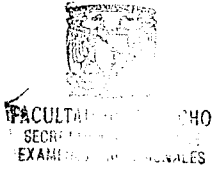
"EL TRABAJO Y LA CAPACITACION COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN PONCE AMAYA

Ciudad Universitaria

Agosto, 1993

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION.....	VI
-------------------	----

CAPITULO I

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

1.1 DEFINICION Y CONCEPTO DE SOCIOLOGIA	2
1.2 QUE ES LA DESINTEGRACION SOCIAL	14
1.3 EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE UNA ORGANIZACION SOCIAL	21
1.4 CONCEPTO DE TRABAJO Y DIVERSAS DEFINICIONES	25
1.5 CONCEPTO DE LIBERTAD Y DIVERSAS DEFINICIONES	37

CAPITULO II

HISTORIA DEL TRABAJO EN LAS CARCELES DE MEXICO

2.1 DURANTE LA COLONIA	48
2.2 DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA	55
2.3 DURANTE LA REVOLUCION	60
2.4 ETAPA CONTEMPORANEA	67

CAPITULO III

MARCO JURIDICO SOBRE MEDIDAS DE READAPTACION

3.1 LEYES SOBRE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS	74
3.2 REGLAMENTACION DEL TRABAJO Y CAPACITACION EN LAS CARCELES	80
3.3 REFORMAS VIGENTES	91

3.4 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 59 Y 123 CONSTITUCIONAL.	97
3.5 ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL SOBRE LA CAPACITACION Y EL TRABAJO	119

CAPITULO IV

DESARROLLO SOCIAL

4.1 BREVE RESEÑA DEL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES EN MEXICO, COMO ANTECE- DENTE DEL ACTUAL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES IN- FRACTORES	125
4.2 MEDIDAS QUE SE ADOPTAN EN LA READAPTACION DE LOS MENORES INFRACTORES Y SU REINCORPORACION A LA SOCIEDAD	131
4.3 IMPACTO SOCIAL QUE HA TENIDO LA READAPTACION Y EL RECLUBO EN LA SOCIEDAD Y SU ACEPTACION	140
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	156.

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Penal, a través de la tipificación de conductas, pretende garantizar la vida pacífica en común; establece en el Código Penal la descripción general de las conductas antisociales y las sanciones correspondientes.

El Derecho Penal protege los bienes jurídicos más importantes del hombre en sociedad; es por lo tanto, el recurso coactivo de mayor trascendencia y en consecuencia el último aplicable para garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la sociedad.

Dentro de esta dinámica, surge la privación de la libertad como pena; en sus inicios cumple el fin de castigo o expiación de la culpa, evitando con ella el espectáculo deprimente de las penas corporales que igualaban en la conciencia de los individuos al criminal y al verdugo. Posteriormente, a pesar del aislamiento, la instrucción religiosa y el trabajo, no se obtienen los resultados que se pretendían.

Surge entonces la llamada readaptación social, en la que se trata de concientizar al individuo, de neutralizar su peligrosidad, de modificar su disposición delictuosa y no detener hasta obtener ese cambio. Es de esta forma, como el

trabajo y la capacitación adquieren vital importancia como medio de readaptación social, y será el objeto de análisis de la presente investigación.

Estudiar el trabajo que desarrollan los internos; como medida de readaptación social, trae aparejado el estudio de conceptos que van íntimamente ligados para una mejor comprensión del trabajo penitenciario y los fines de la pena, como son Sociología; que significa ciencia que estudia los fenómenos de la vida del hombre en sociedad; trabajo que significa: Esfuerzo dirigido a la obtención de satisfactores y libertad que significa posibilidad de locomoción, residencia, actuación y en general de todos los fines del hombre; las cuales se analizan en el capítulo primero, que comprende el marco teórico y conceptual. El capítulo segundo contiene la historia de las cárceles en México para comprender la genealogía de la readaptación social. Puesto que el Estado en su afán por mejorar las condiciones de vida de los reos trata de modificar la Ley atendiendo a las políticas de cada época. Ya que estos sujetos finalmente son también víctimas de las circunstancias y de la desintegración social, y a los que se ha intentado dar un mejor tratamiento durante su estancia en las penitenciarias.

En lo que se refiere al marco jurídico sobre medidas de

readaptación, se determina en el capítulo tercero, no sólo de manera enunciativa, sino que se trata de subrayar el porqué el trabajo penitenciario, aparte de tener las características esenciales que señala la Ley Laboral, debe tener la característica de servir como medio de readaptación social del delincuente, tal como lo prevé el artículo 18 Constitucional.

En el capítulo cuarto, se trata lo relativo a menores infractores, básicamente las medidas que se adoptan en su readaptación e incorporación a la sociedad, así como una breve reseña del Tribunal para Menores Infractores en México, como antecedente del Consejo Tutelar que actualmente opera; y por último el impacto social que ha tenido la readaptación, el recluso en sociedad y su aceptación. Analizándose las causas de la conducta delictiva del sujeto que por lo general obedece a problemas carenciales básicos y de desintegración de los modelos socialmente establecidos y el por qué el Estado al no poder remediar estos males trata de frenar sus efectos por medio del Derecho como instrumento de una organización social, apoyado en el poder punitivo del Estado.

El propósito en sí de este estudio es dar una panorámica de la evolución del trabajo penitenciario y, su tratamiento jurídico y doctrinario, así como los motivos por los

cuales el legislador ha intentado cambiar ciertos aspectos en el tratamiento de los reclusos y de los menores infractores; desde sus orígenes. Saber finalmente hasta que grado se ha alcanzado la readaptación social del delincuente, por medio del trabajo penitenciario o terapia ocupacional, en el caso de menores infractores, por ser éste cambio de conducta acorde al orden y a la estructura social, el propósito del trabajo que se les impone.

C A P I T U L O I

(MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL)

- 1.- DEFINICION Y CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.
- 2.- QUE ES LA DEBTEGRACION SOCIAL.
- 3.- EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE UNA ORGANIZACION SOCIAL.
- 4.- CONCEPTO DE TRABAJO Y DIVERSAS DEFINICIONES.
- 5.- CONCEPTO DE LIBERTAD Y DIVERSAS DEFINICIONES.

1.- DEFINICION Y CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.

Definición de Sociología:

Sociología del latín SOCIUS, y del griego LOGOS, significa tratado o estudio de la Sociedad, es decir ciencia que estudia los fenómenos sociales. (SOCIETOLOGIA), o sea tratado o estudio de la sociedad; este significado ha sido aceptado, tomando carta de ciudadanía en varios países e idiomas, definición acuñada por el francés Augusto Comte, quien es considerado como padre de la Sociología, ya que es la primera persona que utilizó esta palabra como hasta hoy la conocemos a partir del siglo pasado en 1839. (1).

Según Brus J. Cohen la sociología puede definirse como el estudio científico de la vida grupal de los seres humanos. Como campo de conocimiento, la sociología es una filosofía social, un sistema de valores destinados a darle a las personas como deben organizarse y como deben comportarse. (2).

-
- 1.- Guerra, Eulalio G. Guía Sociológica. Monterrey --- Nuevo León, México 1964. p. 19.
 - 2.- Cohen, Brus J. Introducción a la Sociología. Editorial Mc Graw-Hill, México 1979. p. 1.

Sociología ciencia que estudia la sociedad humana más concretamente las diversas colectividades y asociaciones grupos e instituciones sociales que los seres humanos forman como cualquier otro ser vivo, no obstante que son varias las disciplinas que estudian al hombre, abstracción hecha de su dimensión social, que centran su atención en su anatomía y fisiología por la estructura de su mente.

Por lo que Sociología, es una disciplina empírica y todo su acervo de conocimiento proviene originalmente de observaciones hechas sobre la sociedad concretamente (3).

La sociología estudia las energías que intervienen en lo fenómenos sociales. Lester F. Wards, denomina sinergia a la conjugación de fuerzas que se oponen y se relacionan entre sí, si estas fuerzas son las necesidades, pasiones y deseos del ser humano. (4)

Sociología es el estudio científico de las relaciones humanas y sus consecuencias. (5)

3.- Giner, Salvador. Sociología. Editorial Ediciones Península, Barcelona, 1979. pp. 15-20.

4.- Mendieta Alatorre, Angeles y Clemente Soto Álvarez, Dinámica Social. Editorial Limusa, México 1972 p.18.

5.- Mendieta Alatorre Angeles y Clemente Soto Álvarez - ob. cit., p. 18.

Definición de Sociología: Es una logía de la sociedad, es decir es una ciencia porque tiene como finalidad estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, pero no como debiera ser. Así pues el estudio de la sociedad debe considerarse análoga al de los objetos del mundo inanimado o al de los seres del mundo animado. Es la historia natural de las sociedades humanas.

Littré, define a la Sociología en su diccionario como la ciencia del desarrollo de las sociedades humanas (6).

CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.

La Sociología como campo de estudio claramente definido data solamente de hace unos cien años, pero el interés por las relaciones humanas y sus consecuencias es más antiguo que la propia civilización. Se han encontrado de manera palpable aún entre la gente que usa herramientas de piedra o carecen de lenguaje escrito. Los motivos de ese interés no son idénticos para todos, no todos los sociólogos profesionales están de acuerdo sobre sus objetivos últimos. Lo que cada uno individualmente aprenda de la sociología dependerá en gran parte de su propósito al estudiarla. (7).

6.- López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, México 1980. pp. 33 y 34.

La palabra Sociología es un neologismo ideado por Augusto Comte, se ha censurado en efecto muy a menudo el neologismo que procede del término discutido de dos palabras una griega y una latina. Esto es incuestionable; pero hay que advertir que el barbarismo de Augusto Comte se justifica por la carencia en el idioma griego del más presencial de sus componentes, además por inelegante que fuera el vocablo, tiene ya a su favor aceptación en todas las lenguas modernas, privilegio que demuestra a las claras en primer lugar - la oportunidad de la creación de la palabra discutida; en segundo lugar la inutilidad de los esfuerzos para reformarla por fin la oportunidad de seguirla difundiendo a pesar de su defecto como otras palabras defectuosas que no obstante arraigan en el lenguaje científico y perduran. (8)

Podemos decir que la Sociología es la ciencia que se -- ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia y atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados, tratando de aplicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas.

7.- Caplow, Teodoro. Sociología Fundamental. Editorial Vincenns-Vives, Barcelona 1975. p. 3.

8.- Caso, Antonio. Sociología. Editorial Porrúa, México 1983. p. 5.

Ocupándose del estudio sistemático de los siguientes - hechos:

- a).- El carácter social del hombre.
- b).- La necesidad que tiene el ser humano de vivir en - sociedad para satisfacer sus necesidades básicas.
- c).- Las diferentes agrupaciones que forman al hombre al vivir en sociedad.
- d).- Las distintas formas en que se relacionan los hombres dentro de una comunidad.

El objeto del estudio de la sociología es el hombre viviendo en sociedad, es decir el hecho humano de convivir con una comunidad. (9)

CONCEPTO GENERAL DE SOCIOLOGIA

Importa subrayar que la sociología no trata de hechos o sucesos singulares, sino que se ocupa de conceptos generales, de tipo de regularidades y del funcionamiento de la realidad social. Con otras palabras, la Sociología no es -- historia a pesar de que sean muchas y muy estrechas las relaciones que con ella tengan; no es descripción de acontecimientos concretos y singulares, sino que es estudio de la realidad social, en cuanto a su índole, a su estructura y a su funcionamiento. (10).

9.- Hernández León, Manuel Humberto. Sociología. Editorial Porrúa, México 1982. pp. 45 - 62.

Joseph H. Fichter nos dice que la sociología es el estudio científico de los seres humanos en sus relaciones uno con otro. La gente se ha interesado siempre por la otra gente. Periodistas y Comentaristas están constantemente reunidos difundiendo acontecimientos notables de la vida cotidiana en la sociedad. Los historiadores, en su mayoría, escriben la crónica de como actuaron los hombres cuando vivieron en la escena pública. Poetas, escritores se interesan por las relaciones sociales y dirigen sus memorias e imaginación a reconstruir el modo en que creen que la gente actuaría dentro de ciertas circunstancias. Filósofos y teólogos especulan sobre como debieran actuar los seres humanos y su interpretación descansa sobre un fondo de experiencia y conocimientos previos.

También el sociólogo se especializa en la gente, pero su tarea va más allá y es más profunda porque consiste en un enfoque científico social. El sociólogo debe tener la habilidad del periodista y del historiador, y quizás algo de la penetración del poeta y del filósofo, pero ello no basta. Distinguiéndose de los demás observadores sociales por la

manera en que se reúnen los datos y por el modo en que se analizan los resultados de sus observaciones. El enfoque sociológico de la vida de grupo va acompañado de una interpretación sociológica de la misma.

Coincide también en manifestar, el término "Sociología" fue usado por primera vez hace poco más de un siglo por Augusto Comte, un francés, y puntualizado por Herbert Spencer, un inglés. Pero ellos no inventaron la conducta social a la manera en que un químico inventa nuevos productos en un laboratorio dice Joseph H. Fichter. Tampoco las anteriores generaciones de sociólogos efectuaron descubrimientos del mismo modo que los astronautas descubrieron la superficie de la luna. La conducta social estuvo siempre allí.

Los componentes esenciales de la vida social son tan viejos como la humanidad. Han existido a veces en formas relativamente simples y elementales y a veces de manera muy complicada y artificiosa. Este doble hecho de la continuidad y de la semejanza básica hace posible el estudio científico del comportamiento social.

Durante la última media centuria, especialmente en los Estados Unidos, la Sociología ha adquirido un cuerpo de información procedente de la investigación práctica, las gene-

realizaciones que efectuamos mediante semejantes métodos de muestreo nunca son completamente rigurosas porque siempre -- hay gente que actúa de modo distinto que los demás. Sin embargo, estas generalizaciones poseen una alta probabilidad -- que nos proporciona un conocimiento que constantemente verificamos. Ello significa que es posible formular predicciones genuinas sobre la conducta social y cultural de los seres humanos. El que podamos reconocer ocasionalmente conductas erráticas en alguna persona, significa que la mayoría se adapta a las expectativas de su sociedad.

La definición de la sociología debe ser tal que la distinga de las demás ciencias sociales. La Economía por ejemplo considera las cosas materiales de que tiene necesidad el hombre para vivir sobre la Tierra: Como se producen, se permutan, se distribuyen y se consumen. La ciencia política analiza el poder y la autoridad, las formas en que estos se emplean y distribuyen para ser posible una vida pública ordenada. Así mismo la Sociología dirige su atención al hecho humano de vivir juntos; estudia las leyes constantes del comportamiento social tal como existe en todas partes en la sociedad. Toma como objeto central de estudio el hecho de las relaciones humanas: Todo lo que contribuye a la asociación humana o derivada de ella es materia de estudio para la Sociología.

Por tal razón una definición no puede hacer más que identificar la cosa definida. Cuando decimos que la Sociología es el estudio científico de la sociedad o de las relaciones humanas, o del comportamiento social, nos limitamos a dar sencillamente una idea de su contenido, ofreciendo una - vista de conjunto de los conocimientos básicos y esenciales para su estudio.

Cuando decimos que la Sociología es un estudio científico no quaremos decir únicamente que es un ejercicio intelectual o un modo particular de abordar ciertos fenómenos humanos. Sino ambas cosas a la vez, pero es sobre todo un cuerpo de conocimientos sobre la sociedad. La palabra ciencia necesariamente supone que hay algo que se estudia y que existe a la vez un procedimiento de estudiarlo.

El contenido de la Sociología se ha dicho frecuentemente que son los fenómenos sociales, pero esta designación es demasiado vaga. Es mejor decir que estudiamos la interacción humana, pues la experiencia cotidiana que tenemos de esta relación con la familia, los amigos, los enemigos y los extraños es la materia básica de esta ciencia, ya que no sólo tenemos ciertos modos de reaccionar frente a todas las personas con quienes tratamos, sino que este modo de reaccionar es siempre aproximadamente el mismo, dado que nuestro comportamiento social está estandarizado y sujeto a pautas.

El término pauta de comportamiento social expresa una idea primaria de Sociología. Las actividades singulares, excepcionales, privadas de los hombres, nos interesan sólo secundariamente: Nuestra atención se dirige a las relaciones sociales en cuanto se desarrollan en un orden constante, por ejemplo el viaje a la luna de los astronautas interesa menos al sociólogo que los viajes regulares de pasajeros en líneas aéreas comerciales. En suma el sociólogo estudia la repetición rutinaria de la conducta social. (11).

El comportamiento social es concreto, es decir personal, entre individuos de carne y hueso, en tiempos y lugares determinados. Sin embargo, para comprender este comportamiento, necesitamos formar conceptos que respondan a la semejanza que tienen los actos de comportamiento en cualquier parte del mundo. Por ejemplo sabemos a que nos referimos cuando hablamos de sistemas educativos, a pesar de que las costumbres escolares difieran en China y en Chile, sabemos que es una familia a pesar de ser franceses o norteamericanos, por lo que atañe a la conducta familiar. Las amplias conceptualizaciones de este tipo indican que el sociólogo puede pensar sobre el comportamiento humano en términos de especie, y no simplemente de actos humanos específicos.

11.- Fichter, Joseph H. Sociología. Editorial Herder, Barcelona España 1979. pp. 15 - 18.

La interacción social se desarrolla en la vida cotidiana concreta, más para analizarla y comprenderla necesitamos aprender a conceptualizarla. Esto significa que hemos de entrenarnos a abstraer de los sucesos concretos las generalidades esenciales. Sólo entonces podemos distribuir y ordenar estas abstracciones o conceptos, el contenido de la ciencia en un marco lógico. Veremos como se interconectan estos conceptos clave para construir mentalmente el sistema sociocultural. Por ejemplo, al observar a los hombres en sociedad advertimos ciertas pautas de comportamiento social que cristalizan en torno a la función social que pretenden desempeñar. Este conjunto de pautas se expresa conceptualmente como el rol social que realizan los individuos. Así el rol social del estudiante y el profesor se regularizan y modelan diferentemente. Cada uno actúa en forma prevista y hacia los objetivos que tienden las acciones que realiza.

Pero la conceptualización va más lejos, si se reúnen todos los papeles sociales estandarizados o uniformes que convergen en una función social determinada, tenemos la institución social. Finalmente, todas las instituciones combinadas como un todo existen en un determinado pueblo, que se designa conceptualmente como cultura.

Cuando hablamos del marco conceptual de una ciencia, hablamos naturalmente, de abstracciones generales que existen en nuestra mente.

Pero si nuestros conceptos no son reales, si no responden al sistema social y cultural concreto en el que -- vivimos los seres humanos, no nos sirve para un estudio científico.

El objeto de estudio existe efectivamente en el orden real, pero la función del sociólogo en cuanto científico de lo social, no consiste en evaluar la realidad concreta de los fenómenos sociales. Los acepta como datos de hechos, dejando para los filósofos los problemas fundamentales de su existencia y esencia.

Lo que queremos decir es que la conducta humana tiene muchas dimensiones y que los seres humanos pueden estudiarse desde muchos puntos de vista. El físico no es un sociólogo, ni tampoco lo son el dentista, el psiquiatra o el abogado, aunque para cada uno de estos especialistas pueda ser útil una base del conocimiento sociológico. Lo que aquí tratamos de hacer consiste en abstraer la dimensión social de la conducta humana y centrar en ella nuestra atención. (12).

12.- Fichter, Joseph H. op. cit., pp. 19 - 20.

2.- QUE ES LA DESINTEGRACION SOCIAL.

El término desintegración, cuando se emplea con propiedad se refiere a la separación de los modelos de interrelación que constituyen una sociedad organizada, rompiendo los vínculos establecidos, esta desintegración social puede ser total o parcial.

Total significa que la organización deja de existir como en el caso de la disolución de una sociedad, la separación de un club social o la dispersión de una unidad militar.

La desintegración parcial, reproduce allí donde la estructura organizativa tiene defectos o adolece de faltas de continuidad que puedan perjudicar el cumplimiento de sus funciones; por tal razón integración social se usa con frecuencia como sinónimo de cohesión, solidaridad, unidad, equilibrio, adaptación y armonía, pero para el sociólogo estos términos sólo tienen sentido si incluyen a la vez el aspecto cinético y el estático de los fenómenos socioculturales, en otras palabras para el sociólogo la integración implica no sólo orden y estructura sino también acción y función, no queriendo decir con esto que la integración signifique una estricta homogeneidad a través de todo el sistema de relaciones humanas.

Todo sistema sociocultural requiere para subsistir dos elementos fundamentales: El mantenimiento de la cooperación y la satisfacción de necesidades.

Estos son los mínimos requisitos sociológicos que presuponen la presencia de todos los elementos biológicos y físicos, la presencia de recursos y de personas y las condiciones geográficas y materiales en que tiene lugar la vida social. El mantenimiento de la cooperación significa que las personas son capaces de obrar conjuntamente por lo menos al mínimo nivel en el que se puede decir que el sistema funciona. Este requisito mínimo se refiere a los procesos sociales o formas básicas de relaciones humanas que hemos llamado roles, estatus, grupos, o estratos sociales, esto significa que la gente ha hallado maneras sistemáticas aceptables de lograr los fines de las instituciones y los grupos principales. (13).

Resulta necesario analizar que en nuestra vida encontramos una multitud de ingredientes y experiencias sociales, ya que nos encontramos ante todo con el hecho de que no estamos solos sino que por el contrario estamos junto

con otros seres humanos, con los que vivimos, y algunos de ellos están más cerca de nosotros, por ejemplo nuestra familia; otros se hallan más distantes como nuestros conacionales de otras regiones del país, con los que también convivimos de alguna manera.

Los demás seres humanos con los cuales convivimos no se presentan como una multitud amorfa situada sobre un mismo plano y muchas veces interferentes entre sí, como por ejemplo la familia, la vecindad, la ciudad, la nación, el círculo cultural.

La existencia de estos tan variados círculos sociales - entrañan a la vez dos tipos de fenómenos: Fenómenos de homogeneidad o afinidad entre los miembros de cada grupo, por ejemplo características nacionales comunes y de diferenciación, verbigracia, las diferencias que se dan entre las variadas profesiones o entre las distintas clases sociales. Si miramos hacia nuestro interior nos podemos dar cuenta que estamos empedrados por influencias sociales que no nos han salido del fondo de nuestra interioridad original, sino que las hemos aprendido de otros, y lo mismo podemos decir de muchos de nuestros modos de conducta que practicamos y de la manera de nuestro comportamiento la hemos aprendido de otras personas, dando origen a normas jurídicas y de trato social que busca un equilibrio de conductas.

Cuando existen factores contrarios a éstas, que desestabilizan socialmente, se provoca una desintegración social que podría darse a partir del núcleo social más importante que es la familia.

Existen varias formas de desintegración social entre las que podemos ver al ritualismo. En el que se siente incapaz de realizar los objetos sociales y renuncia a ellos, sin embargo en su conducta externa sigue las normas relativas al trabajo, por lo que se trata de una especie de ritual.

El retraimiento significa que mientras que en el ritualismo el individuo internamente niega los valores de la cultura su conducta externa procede con apego al trabajo, en el retraimiento, el sujeto renuncia a los valores y a seguir las formas externas de conducta señaladas por la sociedad, verbigracia los vagabundos, alcohólicos, drogadictos, hippies, etc.

Pero los factores más importantes de la desintegración social son las deficiencias económicas (la pobreza), ya que desde siempre ha sido el más grave problema social de la humanidad, contribuyendo a originar otras formas de patología social, como la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, etc. que inicia con la

desintegración familiar, la pobreza es carencia de medios económicos propios para satisfacer plenamente sus necesidades materiales, intelectuales o espirituales básicas y de las personas que de ella dependen, haciendo caer al individuo en la promiscuidad, ya que al ser la unidad básica, su desintegración puede amenazar la estabilidad de toda una sociedad.

Es característico de nuestra época la disminución y poder de autoridad de la familia y el debilitamiento de los lazos que tradicionalmente existían entre sus miembros.

La crisis familiar se debe entre otros factores:

- a). Falta cariño y comprensión de esposos.
- b). Ausencia de comunicación y a veces incomprensión entre padres e hijos.
- c). La tendencia de la juventud a desconocer todo tipo de autoridad moral, incluyendo la de los padres.
- d). Las presiones económicas que obligan a la madre a trabajar fuera del hogar, prestando poca atención y cuidado a sus hijos.
- e). La influencia del medio ambiente, especialmente los medios de comunicación masiva que propagan nuevas formas de convivencia: "El divorcio, el amor libre, el aborto, etc. ".

La desintegración familiar origina problemas sociales tan graves como: La orfandad, el divorcio, la promiscuidad y desajuste en la personalidad especialmente de los hijos.

La delincuencia como forma de desintegración social, surge como una valoración de ciertas conductas por la sociedad, por lo que "DELITO" significa etimológicamente en latín "Delinquere" que quiere decir apartarse del buen camino, alejándose del sendero trazado por la sociedad.

Para que un acto sea considerado como delito se requiere que sea definido expresamente con este carácter por una ley, la que a su vez impone una sanción como medida de defensa colectiva. Siendo estas leyes un medio de control social en forma positiva.

Por otro lado la drogadicción al igual que el alcoholismo se da principalmente por la incomprensión entre padres e hijos ya que éstos buscan un escape falso creado por el alcohol o la droga; de igual forma se da la prostitución, por no existir una familia bien integrada. Debido a la falta de comprensión, aunada a la falta de comunicación y principalmente moral y cariño en el núcleo familiar. (14).

14.- Hernández, León Manuel Humberto. Sociología. Editorial Porrúa, México 1982. pp. 45 - 62.

La estructura mental y moral de la personalidad, depende del medio social ambiente, hasta el punto de que cuando se produce una desorganización en la estructura colectiva y en su sistema de valores sociales vigentes, la vida mental y moral de los individuos experimenta una desintegración.

Esto es lo que suele pasar en períodos de revolución, guerras, calamidades catastróficas, así como en situaciones de crisis.

Por lo tanto en tales circunstancias suele aumentar la criminalidad especialmente la delincuencia juvenil y crece el número de desórdenes o desajustes mentales entre los individuos.

Observa Sorokin que muchos estudios sobre las causas de las enfermedades mentales, específicamente de varias psiconeurosis, han mostrado que esos desórdenes se deben en gran medida a las particulares condiciones socioculturales del ambiente.

En un mundo social en el que el orden se desintegra, y en el que pierden vigencia los valores sobre los cuales se había apoyado la vida humana sucede que las neurosis tienden a aumentar y se producen fenómenos de relativa

desintegración de la personalidad. La sensación de inseguridad propia de una época de crisis en la que las valoraciones han perdido cuerpo de influencia y no han sido substituídas por nuevos valores firmemente establecidos y generalmente aceptados, al producir un estado mental de azoramiento, desorientación, tiende a desintegrar en parte la personalidad.

A veces, efectos parecidos se producen por la tremenda impresión que crean inesperadas experiencias violentas o también el pasado brusco de un sistema de organización social a otro sistema contrario. (15).

3.- EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE UNA ORGANIZACION SOCIAL.

El derecho como un conjunto de normas que rigen y regulan la actividad social y personal del hombre, resulta ser un instrumento de organización social dado que el derecho ya sea como producto de un conjunto de costumbres (Derecho Consuetudinario) de aceptación general que regulan el comportamiento del individuo o bien el conjunto de normas jurídicas que por medio del poder punitivo del estado también regula la actividad del hombre, siendo en ambos casos la meta

15.- Recaséns, Siches Luis. op. cit., pp. 131 - 132.

principal organizar socialmente al individuo en sus diversas actividades.

El Derecho ya constituido es un hecho social, que concurre con los demás hechos sociales en la estructuración de la colectividad y en los procesos dinámicos de esta. Es decir, el Derecho no es sólo el efecto de una serie de hechos sociales, sino que además, ya una vez formado constituye una causa de otros muchos fenómenos sociales.

Cuando se promulga una ley y es publicada en el diario oficial, desde ese momento dicha ley se convierte en una fuerza actuante en el seno de la sociedad; se convierte en factor configurante de muchas condiciones humanas.

Son muchas y muy diversas las motivaciones que pueden inducir a los hombres a cumplir las normas jurídicas: Desde el reconocimiento suscitado por una convicción ética, hasta el miedo a las sanciones que las normas jurídicas señalan para sus violaciones.

Entre esos motivos figuran muchos otros de muy diferentes clases, por ejemplo la violación patriótica, la creencia religiosa de que las autoridades ejercen un poder delegado por Dios; el efecto de la impresión que producen a las formalidades solemnes de que suele ir acompañada la

creación del Derecho: los intereses en pro de la estabilidad y de la seguridad; el hábito de determinadas formas de conducir; las emociones favorables que suscita el Derecho; la sugestión de la imitación; el temor a las sanciones, etc.

Así por ejemplo, muchos ciudadanos una vez enterados de las disposiciones de dicha ley, las cumplirán por su propia voluntad, obedeciendo en los diversos casos a diferentes motivos. Unos ciudadanos percatados de su deber moral de obedecer al derecho positivo, porque éste constituye una condición necesaria para la conservación y la buena marcha la sociedad, adecuarán su conducta a la nueva norma, en virtud de esos motivos éticos. Otros ciudadanos que tengan una conciencia ética menos clara y recta, pero que deseen paz y tranquilidad, ajustarán su conducta a la nueva ley, impulsados por el deseo de verse libres de las sanciones que ésta determina para los infractores.

Los sujetos en los que recae la calidad de funcionario público encargados de velar por el cumplimiento de la ley y de imponer las sanciones por ésta previstas en los casos de incumplimiento, pondrán en práctica las conductas necesarias para la realización de esos menesteres: Unos, guiados por el sentido del honor de la responsabilidad inherente al cargo que desempeña; otros, movidos por el deseo de evitar las sanciones disciplinarias o penales que suscitara la

infidelidad en el cumplimiento de los deberes de su cargo. otras gentes que no quieran someterse a la nueva norma jurídica, pero que a la vez, tampoco quieren caer bajo sus sanciones, inventarán sutilmente comportamientos para burlarla de manera que queden indemnes.

El Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social.

El Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.

Hay gente que dicta leyes, reglamentos, sentencias, etc.; pero todas esas cosas no son actos de la vida individual, son hechos sociales y gracias al derecho, muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir si tuvieran que contar con sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo: Enviar dinero a países lejanos mediante un cheque o una transferencia bancaria; un teniente domina sobre su Compañía; un agente de tránsito detiene la circulación; el propietario de un terreno lo es aunque no esté asentado materialmente en él; etc. En todos

esos hechos, y en la innumerable multitud de otros similares nos hallamos con actos humanos que producen determinados efectos no por sí mismos sino en virtud de una organización social. (16)

El Derecho siendo un instrumento de organización social, trata de satisfacer diversas necesidades sociales; por ejemplo la resolución de los conflictos de intereses, organización del poder político, legitimación del poder político, y la limitación del poder político, con la finalidad de establecer jurídicamente las conductas permitidas por el propio Estado, estableciendo los derechos y obligaciones de cada uno de los individuos en las diversas actividades que desempeñan particular o socialmente, ya que existen variados tipos de intereses que demandan protección jurídica y que podríamos dividir en dos tipos, uno que es el interés de libertad que significa estar libre de interferencias, obstáculos, de ataques, de peligros, y en una serie de aspectos de la vida material y espiritual, individual y social, e intereses de cooperación que quiere decir obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas, para la

realización de varios fines humanos, que no pueden ser cumplidos, o que al menos no pueden ser cumplidos suficientemente sin dicha colaboración.

La organización social a través del Derecho, se logra por medio de los diferentes controles sociales; esta expresión de control social trata de designar en conjunto todas las normas colectivas así como también las autoridades y los poderes sociales que a diferentes lugares y de diversas maneras, regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores. Por lo tanto, dentro de esas denominaciones quedarían incluidas realidades sociales muy diferentes, pero todas ellas con el denominador común de querer normar la conducta humana externa, y de regularla efectivamente en una gran medida. Quedarían comprendidas dentro de esos conceptos, las siguientes realidades: Usos costumbres, convencionalismos, determinados preceptos religiosos, convicción ética, normas jurídicas, autoridades familiares, eclesiásticas, pedagógicas, jurídicas (legislador), gobierno, funcionarios con mando, agentes ejecutivos como policías, ministerio público, jueces, custodios, determinados entes colectivos por ejemplo: colegios profesionales, sindicatos, asociaciones deportivas, etc.; en suma llámese control social al conjunto de medios precisamente sociales o con repercusiones sociales para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy

diversos aspectos. J. S. Roucek define la expresión control social como un término colectivo para aquellos procesos, planeados o no, por medio de los cuales los individuos son enseñados, persuadidos o compelidos a adaptarse a los usos y a las valoraciones de los grupos de que forman parte.

Las medidas a los procesos de control social operan a tres niveles diferentes, o sea en tres formas diversas:

- a).- Control ejercido por un grupo sobre la conducta de los miembros de otro grupo, por ejemplo, una oligarquía política sobre la totalidad del pueblo
- b).- Control ejercido por un grupo sobre los miembros integrantes de éste, verbigracia, por medio de los usos o de las costumbres que imperan en un círculo, a través de las autoridades de una asociación; y
- c).- Control ejercido por unos individuos por otros individuos, sea por influencia carismática, sea por virtud de prestigio, sea usando la fuerza, etc.

Es obvia la diferencia entre control social y auto control. En todo control social nos encontramos con una autoridad colectiva, personificada o difusa, colegiada o individual, que influye sobre otros, mientras que, por el

contrario, el autocontrol se refiere al intento que hace un individuo para regular su propia conducta de acuerdo con una valoración, con una norma o con un propósito que ha concebido previamente, o con un deseo suyo.

El Derecho, es la forma de la intimidación jurídica, legítima, pues caracteriza esencialmente a las normas jurídicas la nota de impositividad inexorable, esto es, de poder ser aplicadas mediante la fuerza. Contienen pues las normas jurídicas una amenaza de medidas violentas para el caso de su incumplimiento: Por ejemplo la amenaza de la ejecución forzosa en la vía civil, el apremio en la vía administrativa y la amenaza de una sanción penal en el caso de delitos.(17).

Las normas jurídicas independientemente de que sean Derecho escrito (leyes, reglamentos, contratos, resoluciones, sentencias, etc.), como si son Derecho no escrito (verbigracia consuetudinario) son, a diferencia de las meras reglas sociales preceptos dotados esencialmente de impositividad inexorable, esto es de coercitividad (esencial posibilidad de forzar al cumplimiento). Representan al menos en principio el grado de mayor intensidad en la presión de los modos colectivos procurando que exista armonía social en torno de sus miembros.

17.- Recaséns, Siches Luis. op. cit., pp. 583 - 589.

4.- CONCEPTO DE TRABAJO Y DIVERSAS DEFINICIONES.

La Ley Federal del Trabajo en los principios generales señala en su artículo tercero que el trabajo es un Derecho y un deber social. Que no es un artículo de comercio, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador.

Además nos dice que no podrá establecerse distinción entre los trabajadores, por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Siendo de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores. (18).

El maestro Néstor de Buen Lozano señala que el trabajo es la Ley Universal de la cual el hombre no se ha sustraído, es una realidad indiscutible de la vida para lograr mantenerse y obtener su perfeccionamiento. Todos sabemos lo que se pretende decir con la palabra trabajo ya que en general la entendemos como un sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso. (19)

18.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, 1992.

19.- De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo, tomo I. Editorial Porrúa 1986. p. 15.

Es actividad dirigida a la transformación, a la creación de bienes externos útiles al hombre, otorgándole un valor dirigido a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Para establecer el concepto de trabajo, es necesario analizar su devenir histórico, remontándonos a épocas pasadas, observando cómo se ha transformado, cómo ha evolucionado el pensamiento del hombre respecto al carácter esencial y fin del trabajo.

La historia del trabajo es también la historia del hombre, de la humanidad misma. Ya que existe una relación directa entre trabajo y hombre, el hombre ha trabajado desde el origen de la humanidad, siempre lo ha hecho y siempre lo hará.

En el Antiguo Testamento, tras la expulsión del Paraíso, el Creador le dice al hombre: "será maldita la tierra por tu causa; con doloroso trabajo te alimentarás de ella todos los días de tu vida".(20)

En el capítulo segundo del libro de La Política

20.- Génesis, Capítulo Tercero, Versículo XVII y XVIII del Antiguo Testamento. Editorial La Prensa Católica, 1978. p.3.

Aristotélica se precisa que el hombre es un zoon-politikon, esto quiere decir, que el hombre por esencia, es social y por lo tanto debe vivir en la sociedad (polis) y se desenvuelve en la misma desde que es concebido, hasta la muerte, es impensable otra forma de vivir. Para ello su vida se desarrolla en un sistema de normas, éstas a su vez se diferencian según el grupo social al que pertenezcan. Que va desde el grupo simple a la urbanización más compleja.

Existen estudios antropológicos que abarcan el estudio de grupos con formas rudimentarias de vida, que no han sido afectadas por los progresos técnicos, ni las ideas de cultura.

El Derecho, proviene de Roma a través de la supervivencia de los pueblos conquistados y a los que se les ha denominado pueblos de cultura mediterránea.

En Roma el sistema normativo se divide en tres grandes ramas, según el ámbito social de aplicación en: Derecho de gente, Derecho público y Derecho privado, división de la que todavía subsisten anacrónicas huellas en nuestro tiempo.

Se desprende del Derecho Romano otras ramas y otros sistemas normativos que en el devenir, recibirán distintas denominaciones entre las cuales surge, el Derecho

Político, el Derecho Administrativo, el Derecho Mercantil, el Derecho Bancario, etc. Y el último de los derechos o de los sistemas normativos que surgen es el llamado Derecho del Trabajo.

El trabajo como factor económico y como factor social, es una actividad privativa del hombre; todos los seres animados realizan un conjunto de actividades que son vitales y que de no hacerlas, serían en perjuicio de la conservación del individuo y de la especie; el hombre como parte integral de los llamados seres superiores, realiza un conjunto de actividades determinadas por su estructura biológica, para él actúa un factor que es el punto de discusión desde el inicio del conocimiento más simple y factor de la posibilidad de opción, es decir puede hacer o dejar de hacer e implica con esto, la posibilidad de valorar lo que es benéfico o perjudicial.

Parte de la actividad humana tiende a la satisfacción de sus necesidades como son la casa, vestido y sustento o alimentación. Techo para guarnecerse, materiales con que cubrirse físicamente, ya que su organismo no está condicionado a la resistencia del frío o calor excesivo, así como para alimentarse; con esto queda comprendida la supervivencia del individuo y la especie para procrear y defensa de su descendencia, para esto el hombre se vió en la

necesidad de crear instrumentos desde el guijarro convertido primero en arma arrojadiza, contundente o punzocortante hasta los elementos tecnológicos más avanzados de nuestro tiempo; a esta actividad vitalmente necesaria alguien la llamó o definió como: "esfuerzo encaminado hacia la consecución de algo útil y socialmente valioso" que es a lo que se le ha llamado trabajo, y como concepto contrario empieza a perfilarse como materia de estudio el ocio.

El trabajo en este sentido, es decir el conjunto de actividades necesarias para la supervivencia, es un concepto moderno, válido primero a la aparición del cristianismo y en un sentido moderno al renacimiento y más concretamente a las ideas reformistas.

El trabajo en la época de los grandes filósofos, Platón, Cicerón y Aristóteles es considerado con desprecio, con desdén, es una actividad propia de los esclavos condición jurídica del ser humano, el esclavo es una cosa, un semoviente, sometida a la propiedad plena de su amo. Basta recordar la clasificación que hace Varrón en el que se comprendía "Al buey, al arado y al esclavo".(21)

Los grandes señores, los amos quedaban en libertad para realizar estudios de filosofía, para dedicarse a la política cultivando su espíritu. En Roma el trabajo se constituyó como una "RES" (cosa), el hombre tiene una relación de por vida con el trabajo. La multiplicación de los esclavos se daba en virtud del nacimiento de seres obligados como sus progenitores a la esclavitud; a lo que se llamó crudamente el crecimiento del ganado humano. La esclavitud constituyó la base del trabajo romano.

Carlos Marx señala, que el trabajo es una cosa que se pone en el mercado, que la fuerza del trabajo es una mercancía comparada con el azúcar. La fuerza del trabajo se mide con el reloj y el azúcar con la balanza.

A final de la primera guerra mundial en la Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles en 1919, se afirma que: " El principio rector del Derecho Internacional del Trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio".

Siendo aceptada esta última postura como la más adecuada ya que en la propia Ley Federal del Trabajo vigente se señala en su artículo tercero como ya se había apuntado anteriormente que el trabajo es un Derecho y un deber social no considerado como artículo de comercio, que exige respeto

para las libertades y dignidades de quienes lo prestan, debiendo efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El origen etimológico de la palabra trabajo es dudoso. Ya que algunos autores señalan que proviene de la voz latina "Trabs o Trabis"; que significa traba, por lo que el trabajo en ese sentido es la traba del hombre.

Otros autores ubican el término trabajo dentro de la palabra griega "Thibo" que denota apretar, oprimir o afligir.

Algunos autores más encuentran su raíz en la palabra laborare, del verbo latino laborare que quiere decir labrar, relativo a la labranza. (22).

La Academia Española sostiene que la palabra trabajo proviene de "Tripalium" que es el aparato para sujetar las caballerías, voz formada por tripalio, relativo a objeto de tres palos. (23).

-
- 22.- Dávalos, Morales José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México 1985. p. 1.
- 23.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I. Editorial Libros Científicos, Buenos Aires, 1968. p. 90.

Carlos García Oviendo, señala o define el trabajo como "el conjunto de reglas o instituciones ideadas con fines de protección al trabajador".

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define al trabajo como " el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza entendiéndose en forma general como trabajo al esfuerzo físico, intelectual o mixto aplicado a la producción y obtención de la riqueza".

Desde un punto de vista económico Carlos Marx señala que trabajo es un proceso entre un ser humano y la naturaleza, en el cual el ser humano mide, regula y controla mediante su propia actitud su metabolismo con la naturaleza. (24).

El artículo 89 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo vigente, define al trabajo "como la actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio". (25).

Trabajo significa esfuerzo aplicado para la producción de riqueza. (26).

-
- 24.- Velasco, Enrique. Introducción al Derecho del Trabajo. Editorial Blume, Barcelona 1976. p. 18.
 - 25.- Ley Federal del Trabajo. op. cit.

Podemos decir, que el trabajo por excelencia es una actividad humana encaminada a la producción de riqueza y sólo el hombre es quien lo desempeña incluyendo en el mismo a los animales o a la energía inanimada utilizada para ese fin.

El trabajo además requiere un esfuerzo y una finalidad que es la obtención de satisfactores. Siendo el trabajo de esta forma una condición de existencia del hombre.

El trabajo es objeto de protección jurídica, ya que el mismo es un Derecho y un medio para subsistir dignamente tanto el trabajador como su familia.

5.- CONCEPTO DE LIBERTAD Y DIVERSAS DEFINICIONES.

El maestro Eduardo García Maynez señala que el vocablo libertad entraña una de las más complejas concepciones; - afirma que es poco probable que en el léxico científico y filosófico, e incluso el cotidiano, haya muchas voces tan equívocas como la palabra "libertad" y de ahí las múltiples nociones que a través del tiempo se han elaborado en torno a la misma, lo que hace decir al eminente teólogo y jurista español Francisco Suárez: Que la libertad al igual que cualquier derecho parecido, aún cuando positivamente es dado por la naturaleza, puede ser modificado por los hombres.

Esta construcción intelectual, transforma su contenido en el devenir histórico y es apreciado de manera distinta, por ejemplo en la China antigua, Egipto y demás organizaciones de las remotas edades, identificándose en la Grecia clásica con la democracia y mediante la distinción entre hombre libre y hombre esclavo; el Imperio Romano, la libertad se considera: " como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho". Según se ve de las instituciones de Justiniano en este orden de ideas nos encontramos que el término libertad se aplica a todos y cada uno de los fines - del hombre, a todos y cada uno de sus actos y a todas y cada una de las posibilidades de compulsión de tales fines y de tales actos. Que implica las facultades de locomoción, de residencia, de relaciones sociales, de comunicación, de plenitud de sus afinidades familiares, de reunión, de trabajo, etc.

El homo sapiens, se ha dicho, es en su íntima esencia - libre, ha nacido libre en el mundo, pero tal libertad en los organismos sociales debe limitarse mediante la ley, para que no sea roto el necesario equilibrio de los intereses comunitarios.

Afirma Erich Fromm que " el hombre tiene miedo a la libertad, y que este miedo surge porque está solo en una

sociedad desgarrada por egoísmos, antisolidaridad, y busca dejar su libertad a cambio de la seguridad que le ofrecen las normas; por eso nace una forma de confirmar la libertad física del individuo, y cuando éste aparezca sospechoso en la comisión de un acto ilícito se hace acreedor a la prisión preventiva, medida cuya evolución también se ha desplazado en el transcurso del tiempo y que aunque intrínsecamente es injusta, se le ha considerado necesaria en aras de la armonía y la estabilidad general". (27).

La filosofía política y jurídica de Spencer nos dice que el individuo para vivir necesita adaptarse a la vida social, en lo cual consiste propiamente la moralidad. La meta de esta adaptación, o sea al grado supremo de la moral consiste en una concordia conciliadora entre el egoísmo y el altruismo.

La idea de Justiniano o principio jurídico fundamental es el siguiente: "Cada cual puede hacer lo que quiera, siempre y cuando no perjudique a la ideal libertad de los demás", este principio se completa con el de que "cada cual debe soportar las consecuencias de la propia naturaleza y de la propia conducta". Y considera que de estos dos principios

27.- Escalona, Bosada Teodora. La Libertad Provisional Bajo Caución. Derechos Reservados, 1969, p. 11-12.

se siguen los derechos naturales de libertad de conciencia, de culto de pensamiento, de palabra, de locomoción, de libre cambio, etc., y el de propiedad.

La única misión del Estado debe consistir en la tutela y garantía de los derechos individuales, en la medida en que ésta sea necesaria; y el Estado debe garantizar una esfera cada vez más amplia a la libre iniciativa individual.

A medida que la sociedad va desenvolviéndose según la ley de la evolución progresiva, aumenta la heterogeneidad en su estructura y en sus funciones, la cual implica una libertad cada vez mayor de las partes, es decir de los individuos; y esta libertad significa un mínimo de acción gubernamental y coercitiva. (28)

Si tomamos el término libertad en su sentido común y amplio, nos hallamos ante una multiplicidad de acepciones, en las que con frecuencia este sustantivo se haya en plural por ejemplo, como libertad política, sindical, etc. .

La noción de libertad se encuentra en la base de varias doctrinas y teorías, y esta cuestión fundamentalmente de la

28.- Recaséns, Siches Luis. op. cit. pp. 50 - 51.

libertad humana nos lleva a plantear que la libertad es esencia misma del hombre. (29).

El ejercicio ordenado de toda la actividad realizado por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona es una libertad individual.

Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública; por lo tanto mediante el ejercicio de dichos derechos, el individuo realiza los fines que le son propios para su desarrollo en sociedad.

El eminente maestro Ignacio Burgoa, menciona que la libertad en general debe ser reconocida en favor de los gobernados por todo régimen democrático, dado que sólo con libertad jurídicamente garantizada, el pueblo debe ejercitar el control popular sin temor a las represalias de los gobernantes.

Pero esa libertad genérica y obviamente política, debe demarcarse convenientemente por el Derecho, para compatibilizar con el orden social, en una adecuada correspondencia a

- 29.- Mialaret, Gastón. Diccionario de Ciencias de la Educación. Editorial Oikos Tau, Barcelona 1984. p. 296.
- 30.- Moto, Salazar Efraín. Elementos de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1987. p. 79.

efecto de impedir que mediante su ejercicio irrestricto que la convierte en libertinaje, se provoque la anarquía y el caos de la vida del Estado.

La libertad social interesa jurídicamente, dice Burgoa, si se externa en una potestad genérica de actuar real y trascendente, de la persona humana; actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios idóneos para su obtención. Pues bien ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos. Cuando la abstracción libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica. Esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica, que se ejerce bajo ciertas formas y en una esfera determinada, verbigracia la libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc. En otras palabras las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea modos o maneras especiales de acabar.

La libertad objetiva, como limitada y absoluta actuación, sólo puede tener lugar en el hipotético "estado de naturaleza" de que habla Rosseau, donde cada hombre, por

el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de - sus fuerzas naturales. Porque el principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; y por ende éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social. Y las limitaciones impuestas por el orden y armonía social a la actividad de cada quien, se establece por el Derecho, el cual por esta causa se convierte en la condición indispensable sine qua non, de toda la sociedad humana.

En síntesis la libertad social y objetiva del hombre se rebela como potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado. (31).

Por libertad se entiende la ausencia de trabazo en relación con los movimientos posibles, de una persona. por ejemplo, decimos que el reo encerrado en su celda no es libre .

31.- Burgoa, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1985. p. 527 - 531.

La acepción que acabamos de citar, alude a una simple posibilidad de movimiento, frente a la que no hay obstáculos capaces de destruirla o limitarla, por tal razón no podríamos considerar privados de la libertad al hombre imposibilitado para moverse (verbigracia un paralítico).

Este término lo podemos emplear igualmente para indicar la carencia de ocupación o la extinción de una pena, como cuando hablamos de la vida libre de un vagabundo o decimos que una persona ha quedado libre por cumplir con su pena impuesta por el Estado.

El maestro Eduardo García Maynez señala que el vocablo libertad podría definirse diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. También nos dice que la libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino Derecho. Podríamos decir, con toda justicia, que significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.

Frecuentemente se afirma que, desde el punto de vista jurídico se es libre de hacer o no hacer aquello que no está prohibido. (32).

32.- García, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1986. p. 216 - 217.

Gregorio Peces Barba, apunta que en cuanto a los derechos fundamentales, la libertad jurídica y política se plasma en el catálogo de derechos fundamentales individuales, económicos, sociales y culturales, que forman el marco organizativo de la libertad y de la autonomía del hombre en la vida social.

Como ya hemos dicho, en su formulación moderna, los derechos fundamentales son una aportación liberal y por consiguiente de clase. Eso implica el papel central de la propiedad como derecho fundamental.

DIVERBAS DEFINICIONES.

"Libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar". "Estado del que no es esclavo o no está preso" (34).

Eduardo García Maynez define la libertad jurídica en sentido positivo como "la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".(V. supra cit.35)

33.- Peces, Barba Gregorio. Libertad y Poder, Editorial Civitas, 1978. p. 154 - 155.

34.- Diccionario Ilustrado. Plaza And Janes, V. III, - Plaza And Janes Editores, México 1975. p. 38.

Por ejemplo en el caso del artículo 112 Constitucional, "todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. Con lo cual da libertad de hacer o no hacer lo previsto en el mismo salvo las excepciones que la propia Constitución señala en casos especiales". (35).

Definición tradicional de la libertad desde el punto de vista jurídico, es la que la considera como la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido. Esta definición se funda en la división de los actos posibles de un sujeto cualquiera, en relación con las normas del Derecho objetivo. Tales actos pertenecen, necesariamente a una de éstas tres categorías: Actos ordenados, actos prohibidos y actos permitidos, por lo que la libertad jurídica se manifiesta en la realización o no realización de los actos que no están prescritos ni vedados.

De donde surge el aforismo: "lo que no está prohibido - está permitido". (36)

35.- García, Maynez Eduardo. op. cit., pp. 216 - 218.

36.- García, Maynez Eduardo. Libertad como Derecho y como poder. Compañía General Editora, México, 1941 pp. 19 - 22.

C A P I T U L O I I

(HISTORIA DEL TRABAJO EN LAS CARCELES DE MEXICO)

1.- DURANTE LA COLONIA.

2.- DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

3.- DURANTE LA REVOLUCION.

4.- ETAPA CONTEMPORANEA.

1.- HISTORIA DEL TRABAJO EN LAS CARCELES DE MEXICO

1.1 DURANTE LA COLONIA.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos indígenas, ya que el pillaje, la esclavitud y el despojo fueron las secuelas de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa existente.

En esta época los indígenas mexicanos no recibían educación media ni superior. Su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana; en el México colonial, llegó a haber 6'000,000. de habitantes y de éstos sólo 30,000. sabían leer y escribir.

En esa época más que de delitos se hablaba de pecados, ofensas a Dios, delitos contra la fe cristiana y las buenas costumbres, siendo tal la influencia española dentro de toda la organización social de los pueblos conquistados que en la colonia la materia penal fue dirigida por las disposiciones creadas desde España. (37).

En general la vida penitenciaria llevó su causa princi-

37.- Revista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Colección Manuales No. 16 1991. p. 15.

pal en las Cédulas, Ordenanzas, Partidas y Leyes de Indias. Las Leyes de Indias expresaban que el fin de las cárceles era de custodia y de guardia, señalando la expulsión de vagos y gitanos. Sobre nuestros Indios recayeron con mayor dureza las sanciones penales. En 1555 la Corona Española autorizó a la Real Audiencia de México para condenar a los delincuentes a trabajar en la industria privada so pretexto de que la Nueva España no tenía galeras ni lugar donde los indios pudieran servir. Los magistrados de la época consideraban al trabajo forzado un castigo humanitario. Diez años de servidumbre penal era, generalmente la condena máxima para los delincuentes.

Durante el siglo XVI gran parte de los prisioneros fueron obligados a trabajar en las incipientes industrias textiles, ingenios azucareros y en las minas para la extracción del oro que después sería enviado a España. La guarda de los presos dentro de los talleres y obrajes (sic), en vez de cárceles públicas fue una práctica normal de la época colonial. A pesar de que más tarde las Leyes de Indias prohibieron el empleo de delincuentes en la industria privada, los dueños de las factorías en contubernio con las autoridades judiciales de la época, sentenciaban a la reclusión en talleres textiles, o bien, que los reos fueran subastados al mejor postor auspiciando la explotación del trabajo penal.

Durante el siglo XVII se consideró voluntario el empleo de presos, no así en gran parte del siglo XVIII en que los obrajes (sic), panaderías e ingenios azucareros estaban obligados a alquilar trabajadores penales, hasta que esta disposición fue abolida en 1767.

La Corte Real sumaba a los prisioneros todas las costas en relación con su arresto, encarcelamiento, juicio y deudas que tuvieran. Los Jueces los ponían bajo la custodia de industriales, después de que los presos consentían voluntariamente en trabajar para ellos, inclusive se les obligaba a firmar un contrato de trabajo. Todas las multas y costas de la Corte que debían, eran pagadas por sus nuevos patronos que a su vez las deducían de sus salarios. Si los prisioneros no aceptaban trabajar en donde se les designaba eran subastados al mejor postor.

A fines del siglo XVII los dueños de los talleres textiles de Coyoacán tuvieron que aceptar como trabajadores a los penados o procesados, debido al mal estado en que se encontraban las cárceles públicas ya que éstas no eran capaces de alimentarlos .

Los presos, en los talleres de Coyoacán, formaban solamente un pequeño porcentaje, de hecho ninguna industria dependía del trabajo penitenciario, pero en casi todas había

algunos trabajadores sentenciados a reclusión y que tenían que realizar trabajos.

No había diferencia entre los trabajadores libres y los que compurgaban una pena. Laboraban bajo las mismas condiciones, se les alimentaba con la misma comida y estaban sujetos a las mismas disciplinas, al respecto, el Barón Humbolt comenta: " Sorprende desagradablemente al viajero que visita aquellos talleres, la insalubridad del obrador y el maltrato que se da a los trabajadores. Hombres libres, indios y hombres de color están confundidos con los galotes que la justicia distribuye en la fábrica para hacerlos trabajar a jornal. Unos y otros están medios desnudos cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece una oscura cárcel: Las puertas que son dobles, están constantemente cerradas y no se les permite a los trabajadores salir de casa; todos son castigados irremediablemente sin cometer la menor falta contra el orden establecido en la manufactura". (38).

La mayoría de los trabajadores sentenciados, eran asignados a laborar cargando y limpiando lana. Teniendo como obligación limpiar diez libras diarias en promedio. La

38.- Dabdou, Claudio. Estudio Socioeconómico en México. Editorial Tradición, México 1977. p. 211.

lana era pesada antes y después de limpiarla y se descontaba un peso por cada libra que el trabajador desperdiciara.

Las primeras Leyes de Indias dictaron medidas mínimas para la alimentación de los trabajadores. Los trabajadores debían de proveer una dieta básica de 18 a 14 tamales todos los días y carne dos o tres veces a la semana. El resto de la semana y en las temporadas de carne escasa, los obrajeros debían de servir frijoles y chile. Sin embargo, la alimentación de los trabajadores variaba según el criterio de los obrajeros (sic.) y generalmente se les alimentaba a horarios irregulares. El desayuno consistía en unas 4 tortillas y un poco de atole, la comida en 4 tortillas y una pequeña pieza de carne.

A pesar de que existieron leyes que prohibieron el préstamo a trabajadores sentenciados, con el objeto de no prolongar su periodo de servidumbre, ya que la duración del trabajo penitenciario era frecuentemente prolongada debido a la creación de nuevas deudas contraídas con los patrones. Varios prisioneros llegaron a permanecer en los obrajes hasta dieciocho años. La mayoría sobrevivía a su periodo de servidumbre y aunque algunos sufrían privaciones y castigos, pocos morían como resultado de las duras condiciones de trabajo.

Las cárceles existentes durante la colonia fueron:

- a).- Las cárceles del Santo Oficio: La Secreta, destinada a los condenados hasta que se les dictara sentencia definitiva, en un anexo, la cárcel de la Ropería y principalmente la cárcel de la misericordia o de la perpétua.
- b).- La cárcel de la acordada: Fundada en 1710, era una construcción sólida con calabozos provistos de cerrojos y barrotes. A los presos se les encadenaba y torturaba hasta hacerlos confesar. El Tribunal y la Cárcel de la Acordada fueron abolidos por la Carta Constitucional de la Corte de Cádiz de 1812 entonces se destinó el edificio para la Cárcel Nacional y con este carácter y el mismo nombre subsiste hasta 1862.
- c).- La Real Cárcel de Cortés de la Nueva España, fue fundada en 1562, contaba con una sala de tormentos, sala de justicia, sala civil y la sala del crimen, que conocía de los delitos de adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, sedición, etc.
- d).- La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación, fue destinada a los infractores por faltas administrativas, a los condenados por delitos leves y

como prisión provisional de los reos que más tarde serían enviados a la Cárcel de Belem. El estado de la Cárcel de la Diputación era lamentable, no había enfermería y la falta de higiene era general. Contaba con dos dormitorios en un patio principal y una fuente al centro, que los reos utilizaban para sus necesidades más elementales.

En esta época en que implanta el Derecho de Indias que resulta ser una copia del Derecho Español mezcla del Derecho Romano Germánico y Canónico, no le tomaba importancia a la readaptación del recluso para garantizar que éste no reincidiera en la conducta por la que era sancionado, las prisiones se entendían como establecimientos donde se cumplía una pena privativa de la libertad realizando trabajos impuestos por el propio Estado, trabajo considerado como servidumbre penal con el beneficio exclusivo del Estado, quien no promovía mejoras en los lugares de confinamiento ya que las cárceles carecieron de un régimen jurídico interno, donde la falta de higiene, promiscuidad y vicios eran abundantes. No logrando que los internos ejercieran un trabajo perfectamente organizado pues el Organismo Judicial era imperfecto y corrupto, los Alcaldes, oidores y escribanos como auxiliadores de la justicia se convirtieron en forjadores de un sistema carcelario deprimente y abominable.

1.2. DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

El trabajo como medio correctivo surge con la reforma carcelaria del siglo XVIII y principios del XIX en la que se intenta adecuar a los establecimientos penitenciarios sobre la base de la organización del trabajo.

Al consumarse la Independencia de México en 1821 moría la Nueva España y surgía la vida de una nación libre y soberana. Es en esta época durante la cual se trata de lograr un avance en materia penitenciaria.

Si bien se había logrado la independencia política subsistía la dependencia jurídica. México no contaba con leyes propias que pudieran organizar jurídicamente el sistema penitenciario, por lo que algunas leyes e instituciones españolas continuaron vigentes; las Leyes de Indias, las partidas, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y otras, eran el fundamento jurídico que prevalecía en la época. Las cárceles coloniales de la Diputación y la Real Cárcel de la Corte permanecen también durante esta época; la Cárcel de Belam, de Santiago Tlaltecolco, el Presidio de San Juan de Ulúa, son los Centros de Confinamiento más importantes en ese tiempo. A mediados del siglo XIX aparecen en nuestra legislación, convenios, circulares, reglamentos referentes al trabajo penitenciario, especificándose las ac-

tividades útiles a que se podía sujetar a los reos. Así, en algunos decretos se decía que los prisioneros se mantuvieran ocupados en alguna labor, a fin de que naciera el amor al trabajo y no sucumbieran en la ociosidad, obteniendo además dinero que les facilitara su manutención.

Se asignaba a los reos a trabajar en diversas actividades, por ejemplo, los contrabandistas que no pudieran pagar la multa que se les imponía, laboraban al servicio de las armas y a los inhabilitados se les enviaba a las haciendas del campo, ahí con su esfuerzo recibían una cantidad que posteriormente empleaban para pagar su multa. En ocasiones eran destinados a obras públicas de presidios o carreteras, limpieza dentro y fuera de los presidios.

En la Cárcel de la ex-acordada surge la idea de los talleres para distribuir a los reclusos en ellos, tomando en cuenta sus actitudes para realizar tareas de sastrería, zapatería y carpintería para los hombres y para las mujeres lavado y costura.

En los patios de la Cárcel de Belem se organizaron algunos talleres para el departamento de encausados y de sentenciados, en el primero de ellos el trabajo no era obligatorio, pero en el segundo el trabajo era forzoso.

Los talleres en que trabajaban los internos eran de herrería, donde se fabricaron las mismas rejas de la Cárcel y se hicieron algunos trabajos para suntuosas residencias; las maquinarias para la fabricación de calzado y las pequeñas mesas destinadas a los reos para el desempeño de sus labores servían para elaborar calzado de tan buena calidad que las principales zapaterías de la época adquirían gran parte de la producción.

Los talleres de carpintería y ebanistería construían finos muebles, que eran etiquetados y vendidos como de fabricación extranjera. Se dice que de ahí salió un fino arcón, que después de haber estado exhibido en un aparador de la calle de Madero fue regalado a Don Porfirio Díaz Mori por uno de sus amigos. (39).

Había talabarteros que hacían carteras, portamonedas y bolsos de cuero con la figura del Calendario Azteca, grabados todavía en nuestros días podemos apreciar en la Cárcel de Belem donde se ideó.

Todavía se hacían artesanías de hueso consistentes en pequeñas miniaturas elaboradas por los reclusos con los mis-

39.- Guillermo Mellado. Revista Criminalia. "Belem por dentro y por fuera". No. 8, México. 1959, p. 410.

mos huesos que les servían en la comida. Los indígenas elaboraban bolsas, petacas y otras curiosidades de palma tejida.

Existieron telares que fabricaban finos rebozos y mantas. Las reclusas realizaban el empuntado de los rebozos que se fabricaban en los telares. Llegándose a producir cerca de cincuenta rebozos por semana.

La labor de los internos era muy apreciada por comerciantes y particulares. Sin embargo, al recluso se le daba una cantidad irrisoria por su trabajo. El raquítico salario además era retenido por la administración de la cárcel y entregado al obtener el recluso su libertad, que según algunos alcanzaba para montar un taller propio con lo obtenido en el término de su reclusión, ya que los salarios pese a lo reducido, pero bien guardados en la dirección de la cárcel, se convertían en regulares sumas que servían como fuente de trabajo y de vida para el delincuente regenerado y su familia. (40).

Varios autores admiran la labor que desarrollaron los internos en el interior de la Cárcel de Belem, pero otros sostienen que no fue posible obtener un trabajo eficaz por

40.- Guillermo Mellado, op. cit., pp. 410 - 411.

parte de los reclusos; desde el principio se organizaron talleres de herrería, carrocería, carpintería y otros, en los que se llegaron a ocupar más de trescientos presidiarios, sin que con esto se lograra desterrar la ociosidad, inagotable fuente de los vicios y la prostitución más terrible de la sociedad...". (41).

Además de procurar un trabajo, en las cárceles fue muy común condenar a los rateros, ladrones, vagos y viciosos a trabajos en el Estado de Yucatán, donde se explotaba al reo en las fincas henequeneras.

Después de Yucatán fueron también enviados a Valle Nacional que se localiza en el Estado de Oaxaca y parte de Veracruz en donde se empleó a los reclusos en los plantíos de tabaco.

A fines del siglo pasado el Código Penal de 1871, determina que el trabajo para los condenados es obligatorio e indicó bases generales para el mismo.

41.- Manuel Rivera Cambas. Revista Criminalía No. 8 .
"Estado de la Cárcel Nacional conocida como Cárcel
de Belem en 1882", México, 1959, p. 399.

3.- DURANTE LA REVOLUCION.

Durante la Revolución en México, las principales cárceles o prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: La Penitenciaría, La Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas estas últimas, respectivamente, en Tlalpan y Coyacacán. También dependían de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías a la que se enviaban hombres o mujeres sentenciados a la pena de relegación.

En cada población de la República había en ese entonces una cárcel, que en las cabeceras de municipio estaban a cargo del Ayuntamiento, y en la cabecera del Distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de los estados. En varias capitales, o sea en el interior del país se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías.

Por ejemplo, en los estados de Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima, Tuxtla Gutiérrez, Chilpancingo, Guanajuato, Pachuca, Toluca, Morelia, Cuernavaca, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, Tabasco, Tlaxcala, Jalapa, Veracruz, Zacatecas, La Paz y Quintana Roo, carecían de penitenciaría, Chihuahua por su parte sólo conservaba la torre que sirvió de prisión al cura Hidalgo;

Durango, Monterrey, Tepic y Merida si tenían penitenciaría; Guadalajara en cambio contaba además de la penitenciaría con la escuela de la misma; Cuernavaca aún cuando dijimos que no contaba con penitenciaría en el año de 1815, una de las piezas del Palacio de Cortés sirvió de prisión al caudillo Morelos, después de la derrota de Tescmalaca. Advirtiéndose con facilidad que de veintisiete estados y tres territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo), sólo un territorio que fue Tepic y cinco estados, que fueron Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán contaban con penitenciaría. Es decir, ni siquiera la tercera parte del país contaba con este sistema penitenciario.

En la Ciudad de México se encontraban a cargo del Gobierno Federal los siguientes establecimientos penales. La Cárcel General situada en el Edificio que se llamaba Belem, el cual servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos por delitos militares y de los menores de edad.

En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: Para hombres, para mujeres, para acusados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Señalando que hasta el año de 1907

hubo dos cárceles distintas: La de la Ciudad y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos por delitos del orden común. Por lo que atañe a la distribución y extensión de la Cárcel General no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Sabemos que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común. A su vez era de especial importancia la Penitenciaría de México. El proyecto de su fundación se inició en 1881 y comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885. Se inauguró, a su vez el 29 de septiembre de 1900, o sea bajo el mandato de Porfirio Díaz, en una superficie de 32,700 metros cuadrados y su costo fue de \$2'396,914.84 M.N.

El edificio se construyó de acuerdo con el sistema irlandés o de Croffton. Esto significa que al comenzar el siglo XX se implantó en la Penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consistía en introducir entre el segundo y el tercer período un intermedio, en él los reos no llevaban el uniforme penal, se les permitía hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de ésta dentro de los límites determinados. La planta del mencionado edificio tenía una forma radiada. En el centro del polígono, donde convergían las cru-
jías, se levantaba una torre de acero cuya altura era de treinta y cinco metros hasta el extremo del pararrayos que

la remataba y dicha torre se destinaba a la vigilancia.

La Penitenciaría de México se regía por un Consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con trescientas veintidós celdas para los reos del primer período (o sea, el del aislamiento celular), con trescientas ochenta y ocho para los reos del segundo período (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con ciento cuatro para los del tercer período (la concesión de libertad condicional). Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, contando con una enfermería modelo y con un sistema de cocina y panadería también modelo. En el año de 1908 se inició una serie de obras de ampliación de la penitenciaría.

Por lo que toca a la prisión militar, ésta ocupó el edificio que fue Colegio de Santiago Tlalotelco donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Ahí se encontraban los reos por delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito Federal y de los jueces militares. A su vez, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa, se utilizaba como prisión. Ahí como se sabe, el Almirante Baudín,

después de ocho meses de bloque con que inició Francia sus operaciones contra Veracruz en la guerra llamada de los pasteles, decidió emprender su ataque general el 27 de noviembre de 1838. Dicha fortaleza estaba sujeta al gobierno federal y en ella se confinaban a los reos incorregibles, especialmente a aquellos a quienes les era conmutada la pena capital por la prisión extraordinaria de veinte años.

Es digna de mencionar en ese tiempo la Casa de Corrección para Menores Varones. Primero se estableció en parte de lo que era el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar ahí a los menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta Casa de Corrección permaneció en tal sitio hasta julio de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estalló por las malas condiciones higiénicas del local, fue trasladada a un nuevo edificio comenzado a construir en Tlalpan en febrero del mismo año. En la época que se cita hubo también una Casa de Corrección para menores mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904 siendo la inauguración el 15 de noviembre de 1907. Esta casa ocupó un edificio en Panzacola Barrio de la Municipalidad de Coyoacán, dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la siguiente manera: El primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieron justificadamente su

internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional; el segundo para niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión. Se contaba, en tal lugar, con talleres de labores manuales.

En cuanto a la colonia penitenciaria de las Islas Mariás cabe decir que fue creada por decreto expedido en junio de 1908, el que creó a su vez la pena de deportación. Dicha colonia se hallaba destinada a los reos por delitos del orden común sentenciados a deportación; además dependía, directamente de la Secretaría de Gobernación.

La importancia de la Cárcel General nos obliga a recordar algunos detalles. Como ya lo dijimos se estableció en el que fue Convento de Belem en México, estando destinada a procesados y sentenciados judicialmente que no eran trasladados a la Penitenciaría de México.

La existencia diaria en esta cárcel fluctuaba de cuatro mil a cinco mil presos entre hombres y mujeres. Contaba, desde luego con talleres de distintos oficios e industrias. Ahora bien carecía prácticamente en su totalidad de las condiciones necesarias para cumplir su objeto, por lo que en el año de 1908 se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio que se destinaría a prisión. La Cárcel General tenía un patio llamado del Jardín, donde se efectuaban las

ejecuciones de sentenciados a muerte notables por sus crímenes. Entre éstos hay que destacar a Francisco del Moral, asesino de un francés de apellido Eymin, cuyo cadáver escondió después dentro de un cofre; a Antonio Rosales, asesino de un tal Bolado; a Jesús Bruno Martínez, quien asesinó al anciano relojero Don Tomás Hernández Aguirre, en la calle de la Profesa; y a Florencio Morales y Bernardo Mota asesinos del General guatemalteco Don Lisandro Barillas.

La Cárcel General también fue teatro de evasiones célebres y audaces como las del famoso ladrón Jesús Arriaga, comunmente llamado "Chucho el roto"; como las de un falsificador de apellido Larrañaga y otras. Lo mismo se registraron fugas en masa y sangrientas, en que los presos forzaron las puertas interiores y después de matar a varios empleados llegaron hasta la calle.

Es de mencionarse, como anexa a la Cárcel General, la Cárcel de Ciudad, destinada a los sujetos que extinguían penas gubernamentales, por faltas o infracciones. El promedio de existencia diaria era en ella de ciento sesenta presos entre hombres y mujeres. La Ley de Organización de Establecimientos Penales, de 1908 la refundió en la Cárcel General. (42).

42.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penitenciario, "Cárcel y Penas en México". Editorial Porrúa, México 1981. pp. 356 - 360.

1.4. EPOCA CONTEMPORANEA.

La forma en que se ha ido desarrollando históricamente el trabajo penitenciario, su implantación dentro y fuera de los lugares de confinamiento, en las diferentes etapas, nos ayudan a comprender con mayor claridad una de las instituciones básicas del régimen penitenciario, que ha ido evolucionando en su devenir histórico, ya que como hemos visto en un principio el trabajo era considerado como un castigo más al de privar de la libertad al individuo que había delinquido.

En la mayoría de los casos el sufrimiento que se le causaba al delincuente, con el desempeño del trabajo era mayor al de privarlo de la libertad, debido a que por mucho tiempo fueron obligados a realizar trabajos inhumanos e infamantes, como si fueran animales u objetos que laboraban incluso de sol a sol; siendo los casos más conocidos y claros el de la Colonia Penal de las Islas Mariás, donde el reo era explotado principalmente en las salinas, en condiciones insalubres e inhumanas, en donde efectuaban labores dentro de las aguas saturadas, cuyos cloruros les producían espantosas llagas. O bien realizaban la llamada cuadrilla relámpago que consistía en cargar y descargar piedra sin detenerse siquiera a limpiar el sudor o la sangre que emanaba de sus heridas ocasionadas por los latigazos de los capataces.

El otro caso es el de la prisión de Lacumberri, mejor conocida como el Palacio Negro, debido a los duros trabajos a que eran sometidos los internos.

A pesar de que la Constitución Federal de 1917, desde entonces ya consagraba una nueva tendencia penitenciaria, basada en organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios apropiados para la readaptación del delincuente, estas manifestaciones legislativas fueron durante mucho tiempo letra muerta, en razón de que como ya dijimos anteriormente se siguió imponiendo trabajos forzados a los reos que compurgaban una pena.

Existen otros antecedentes, en 1939 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas da a conocer el Decreto del Estatuto de la Colonia Penal de las Islas Marías en el que se hace otro intento de humanizar el trabajo aplicado en los centros de reclusión de esa época.

Siendo hasta la segunda mitad de este siglo cuando inicia el avance paulatino humanizante del trabajo, dándole un matiz de readaptación y no utilizándolo como pena, tomando más fuerza en los años setentas cuando se crea la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, constando de dieciocho

artículos como hasta la fecha; esta Ley viene a consolidar el sistema penitenciario, tratando de humanizar el trato de quienes han cometido alguna infracción a la ley penal, en base a la aplicación de la técnica penitenciaria, al tener como finalidad organizar el sistema penitenciario del País, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del interno en los centros de reclusión penal, quitándole al trabajo ese carácter de pena accesoria a la privación de la libertad de quienes infringían la norma penal, siguiendo esta Ley los lineamientos establecidos en el artículo 189 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley, para darle mayor fuerza al sistema penitenciario, establece en su articulado la selección, formación y actualización del personal que labora en los centros de reclusión, ya que la función de estos servidores públicos será la de ayudar al interno a modificar su conducta actual, para que éste, al obtener su libertad, pueda ser útil a la sociedad o a su familia.

Actualmente los cambios que experimentan los sistemas penitenciarios modernos han permitido incluir mecanismos novedosos y al mismo tiempo apegados a los derechos humanos, que tienden a configurar esquemas alejados del carácter únicamente punitivos que tradicionalmente se han mantenido.

La población de internos en el país, que actualmente rebasa los noventa mil, integra un conglomerado marginal de distintos niveles sociales y educativos que mucho se asemeja al grupo social exterior, al que afectan problemas de orden laboral, educativo, médico y de servicios públicos; es considerada como un potencial productivo, que es necesario activar mediante el desarrollo de su capacidad creativa, artesanal, literaria, educacional, operativa, mecánica, etc., con el fin de permitirles formar parte del proceso de desarrollo económico del país, respetando su dignidad humana y además de realizar el arte u oficio que les acomode, sin imponer trabajos inhumanos o infamantes.

Aún cuando no podemos asegurar que se haya erradicado del todo los malos tratos para los internos por medio de trabajos forzados, sí podemos asegurar que el avance en el sentido de humanizar las penas, ha sido enorme tomando al trabajo, la capacitación y la educación como medios de readaptación social y no como un castigo más del individuo que compurga una pena impuesta por el Estado. Ya que el mismo Estado tiene la meta de preparar al interno para que cuando obtenga su libertad sea una persona de provecho y no un parásito social, tratando de evitar que reincida.

Por otro lado el Estado otorga a todo aquél que compurga una pena el beneficio de la remisión de la misma que con-

siste en disminuirle un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando observe buena conducta.

Para la asignación de los internos al trabajo, se toma en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, así como la labor desempeñada con anterioridad por el recluso. Carácter que aleja todo propósito de aflicción al sentenciado, pues se trata de aprovechar el poco o mucho interés que tenga en alguna tarea, fomentándolo para tratar de superar el conocimiento que posea de alguna labor específica.

El trabajo entendido como el esfuerzo u ocupación retribuida, es una de las actividades más antiguas que ha desarrollado el hombre a lo largo de su historia, pero esta retribución no sólo debe referirse al pago, salario o raya propiamente dicho, siendo que esta palabra encierra otros significados, de igual o aún mayor importancia que el mencionado.

Así es como la superación y satisfacción son unas de las retribuciones más valiosas, tanto para el hombre libre - como para el que se encuentra privado de su libertad, quienes realizan su oficio, arte o profesión, imponiéndose a sí mismo a ejecutar su labor con la mayor habilidad y decisión, utilizando toda su experiencia e ingenio.

El trabajo penitenciario no sólo entraña en los signi--
ficados antes señalados; éste representa dos constantes muy
importantes para las personas privadas de su libertad; La
primera es que mediante el trabajo penitenciario se abren
oportunidades para aprender nuevos oficios productivos y
permanentes, que permiten a la persona laborar tanto en
internamiento como una vez obtenida su libertad; La segunda
se refiere a las bondades que otorga la Ley para aquellos
que desarrollen un trabajo penitenciario. Esto quiere decir
que la persona que trabaja durante el internamiento, tendrá
derecho a la reducción de la pena, como ya lo hemos señalado
siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la propia
ley, permitiéndole obtener de este modo su libertad con
mayor prontitud al disminuirle un día de prisión por cada
dos días de trabajo, siempre y cuando haya observado buena
conducta durante su internamiento.

C A P I T U L O I I I

(MARCO JURIDICO SOBRE MEDIDAS DE READAPTACION).

- 1.- LEYES SOBRE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS.
- 2.- REGLAMENTACION DEL TRABAJO Y CAPACITACION EN LAS CARCELES.
- 3.- REFORMAS VIGENTES.
- 4.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 52 Y 123 CONSTITUCIONAL.
- 5.- ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL SOBRE LA CAPACITACION Y EL TRABAJO.

1.- LEYES SOBRE EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS.

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dentro del marco jurídico que regula el trabajo en los centros de reclusión, tenemos principalmente a la Ley Suprema que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es sobre la que giran todas las demás leyes secundarias y reglamentos existentes en relación al trabajo penitenciario.

Siendo la primera ley que a partir de 1917 reguló el trabajo penitenciario del sentenciado, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, así como se señala en su artículo 18 , cuyo texto fue modificado en 1965 para quedar como actualmente lo conocemos, propiciando la readaptación del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Es desde su inicio una ley que pugna por la humanización del trabajo que desarrollaban los delincuentes en los centros de reclusión; ley que por mucho tiempo fue letra muerta, en virtud de que aún cuando existía un ordenamiento supremo que consideraba al trabajo como medio de regeneración del delincuente, no funcionó como debería de ser, de-

bido a que por mucho tiempo se siguió considerando al trabajo como un castigo accesorio a la privación de la libertad a que era sentenciado el delincuente.

El artículo 18 Constitucional organiza al sistema penitenciario de tal forma que trata de beneficiar al sentenciado separándolo de la siguiente manera: El sitio de los que se encuentran en prisión preventiva y los que extinguen una pena son diferentes, así como el sitio destinado para hombres también diferente al destinado para mujeres. Además señala que el Gobierno de la Federación y los de los Estados organizarán el sistema penal, en su respectiva jurisdicción, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.

Prevee además la celebración de convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes de el Ejecutivo Federal.

Además la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Así mismo prevee la posibilidad de la extradición de sentenciados, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados fue publicada el diecisiete de mayo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, misma que consta de dieciocho artículos, viniendo a consolidar ésta el sistema penitenciario, humanizando el trato de quienes han cometido una infracción a las leyes penales, en base a la aplicación de la técnica penitenciaria, al tener como finalidad organizar el sistema penitenciario del país sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación del interno en los centros de reclusión penal, como se establece en el artículo 189 Constitucional, ya que ésta es ley reglamentaria del precepto antes citado.

La Ley de Normas Mínimas es aplicable por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación, a los internos que se encuentran reclusos en los diferentes centros de los Estados de la República e Islas Marías que correspondan al Fuero Federal y los del Fuero Común que se encuentran en el Distrito Federal. Esta Dirección también ha promovido que esa ley se adopte por todas las Entidades Federativas, habiéndose logrado que hayan elaborado su propia ley de ejecución de sanciones para aplicarla en los establecimientos penitenciarios de su Estado.

Para dar mayor fuerza al sistema penitenciario en esta

ley se contempla la selección, formación y actualización del personal que labora en los centros de reclusión, personal que es el encargado de ayudar al interno a modificar su conducta antisocial actual, para que éste al obtener su libertad pueda ser útil a la sociedad y a su familia.

La ley contempla la forma del tratamiento que debe aplicarse a aquellas personas que han cometido algún delito, su clasificación de acuerdo a su situación jurídica, sexo y edad; en base principalmente al resultado de los estudios de personalidad que se han aplicado a cada uno de los internos y que deben ser actualizados periódicamente.

Como ya se ha comentado, la finalidad es organizar el sistema penitenciario en base al trabajo, capacitación para el mismo y educación, por lo cual esta ley establece los lineamientos para cumplir con esta fase al señalar que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deases, la vocación y las aptitudes.

De igual manera se menciona que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Por otra parte también se plantea en la misma ley la creación de Patronatos para liberados, los cuales tendrán a su

cargo prestar asistencia moral y material a las personas que ya obtuvieron su libertad por alguna de las formas previstas por la ley.

Se contempla también una de las mayores inquietudes de la población penitenciaria al querer conocer cuando pueden obtener su libertad o prelibertad, para ésto la ley señala la remisión parcial de la pena, la cual consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando revele efectiva readaptación social.

Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de dicho beneficio y que además se hayan reparado los daños causados a que hubiere sido condenado.

Así es como en este ordenamiento, se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social, de esta forma se espera servir con eficiencia en las funciones públicas de rehabilitación del interno, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad. (43) y (44).

-
- 43.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Comentada". México 1992. pp. 46 - 49.
- 44.- Revista de Readaptación No. 1 Secretaría de Gobernación, México 1991. p. 16.

1.2. CODIGO PENAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, es otra Ley que regula de alguna manera el trabajo penitenciario del delincuente; esta Ley tuvo vigencia por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1931 por el entonces Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio.

El Código en comento en su artículo 27 nos señala la importancia del trabajo respecto del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. Apoyado en el artículo 18 Constitucional y la Ley de Normas Mínimas, señalando lo siguiente:

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la Autoridad Ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustitutiva.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la libertad, no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o de instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se -

llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora.

Cada día de prisión será substituído por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Del contenido del artículo antes citado podemos apreciar que la Autoridad Ejecutora promoverá la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, otorgándole ciertos beneficios, siempre y cuando reúna los requisitos señalados por la propia Ley. (45).

2.- REGLAMENTACION DEL TRABAJO Y CAPACITACION EN LAS CARCELES.

Además de los Ordenamientos Jurídicos que ya señalamos con anterioridad sobre la regulación del trabajo penitenciario del delincuente, tenemos a diversos reglamentos internos, que son normas que rigen de una manera muy específica dentro de los distintos centros de reclusión, reglamentos que no pueden ir más allá de lo que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o su

45.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa, México 1992. pp. 15 - 16.

Ley Reglamentaria del artículo 18, que es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

2.1 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990 por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para ser aplicado por el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Para aplicarse a las instituciones de reclusión dependientes del Departamento, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, prisión preventiva de indiciados y - procesados y para el arresto.

Regulando de una manera muy específica lo relativo al trabajo y la capacitación del delincuente entre otros aspectos, señalando la forma en que debe darse el trabajo y la capacitación del interno, como lo señala en los siguientes artículos:

Artículo 49.- En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capa-

citación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Artículo 69 párrafo segundo.- Así mismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Artículo 22 .- El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los Reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas, y de recreación que realicen los reclusos.

Artículo 28 .- Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos por su trabajo en internamiento, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de Normas Mínimas.

Las obras literarias, pictóricas, escultóricas y las artesanías podrán ser comercializadas de manera directa por sus autores.

Artículo 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la Ley se deberá:

III.- Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para éste fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 63 .- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Los artículos anteriormente citados nos dan un panorama general de la forma en que se desarrolla el trabajo por los internos, señalando las autoridades y el personal que interviene en la canalización del recluso con el objeto de readaptarlo. Así mismo los artículos del 63 al 74 relativos al trabajo, contienen los beneficios y finalidades del trabajo, señalando la forma en que deba desempeñarse éste conforme a la capacitación para el mismo, tomando en cuenta las aptitudes físicas y mentales del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales, procurando que en ningún caso el trabajo que desarrollen los internos sea denigrante, vejatorio o aflictivo, tratando de darle semejanza al trabajo desempeñado en libertad.

2.2. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.

Este Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1991 por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se creó acorde a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, con la finalidad de que en la

pena privativa de libertad se dé paralelamente la readaptación social del sentenciado, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Como lo contempla la Ley Reglamentaria del artículo 182 Constitucional que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, fijando las bases para el tratamiento individualizado del reo, apoyado en los principios contemplados en las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia, cuya finalidad es la readaptación social del sujeto, consideradas sus características personales.

Este Reglamento fue creado atendiendo a las necesidades de modernización y aplicación del sistema penitenciario nacional, al crear distintos centros federales de readaptación social de máxima seguridad, centros que requieren un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento, por lo que este reglamento de los centros federales de readaptación social, regula internamente todos los derechos y obligaciones que tienen los sentenciados.

Entre otros derechos y obligaciones encontramos los más importantes que son el trabajo penitenciario y la capacitación del mismo; en el caso concreto este reglamento señala -

en diversos artículos lo siguiente:

Artículo 49.- El tratamiento en los Centros Federales - de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación - como medios de readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 189 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Asimismo los artículos 68 al 73 del propio reglamento nos menciona la forma y finalidad del trabajo y la capacitación de los internos, por ejemplo el artículo 68 señala que :

Artículo 68.- El trabajo, como tratamiento, será elemento esencial y tenderá a:

- I.- Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II.- Coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia;
- III.- Inculcarle hábitos de disciplina; y
- IV.- Prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

De la misma forma el artículo 69 nos señala que el trabajo del interno se regirá por los estudios de personalidad, el artículo 70 señala que las actividades laborales comprenden las realizadas en los talleres o en los espacios destinados al efecto en los diferentes módulos, el artículo 71 nos habla de que las actividades laborales en que participen los internos serán únicamente en los lugares

señalados, el artículo 72 restringe las actividades laborales del interno en lo relativo al mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general, en cualquier actividad de vigilancia y tampoco se les podrá otorgar autoridad sobre otros internos; por último el artículo 73 en lo relativo al trabajo nos dice que las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado, estará sujeto a la distribución que marca la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Estos artículos nos dan los lineamientos para el desempeño del trabajo, señalando cómo y de que forma se debe desarrollar éste por los internos que - compurgan una pena.

2.3. REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIAS.

Este reglamento, es uno más de los que se han creado dentro del proceso de modernización del sistema penitenciario nacional, a pesar de que como ya habíamos señalado con anterioridad en el artículo 182 de la Constitución Política de 1917 ya se contemplaba la humanización del trabajo que desempeñaban los internos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, debido a que el reo que era condenado en ese lugar, prácticamente se le mandaba a morir por los pesados trabajos que se realizaron durante mucho tiempo, por lo que

se ha tenido la necesidad de estructurar a nivel federal y estatal verdaderos sistemas integrales que dieran respuesta a los distintos niveles de peligrosidad que presenta la población en internamiento, sin llegar al trabajo denigrante e infamante en contra de los propios reclusos e incluso rebasando los conceptos anteriores de esta reglamentación expedida el 10 de marzo de 1920, teniéndose la intención de que esta reglamentación se hiciera cambiando el enfoque de la organización laboral y productiva, orientando a la colonia hacia la conformación de una comunidad productiva y autosuficiente, que permita dar pleno cumplimiento al mandato constitucional en materia de readaptación social que ha permitido darle un matiz humanitario al trabajo que desempeñan actualmente los internos en la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.

Este reglamento como lo señala su artículo 12 tiene por objeto establecer la organización, administración y funcionamiento de la colonia, misma que depende de la Secretaría de Gobernación, correspondiendo la aplicación de este reglamento a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; reglamento que entre otras cosas regula el trabajo desarrollado por los internos de la colonia, así como lo señala el artículo 16 de este ordenamiento y que nos menciona que el tratamiento en la Colonia Penal Federal se basará en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria,

la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina. De igual forma en los artículos del 17 al 22 se reglamenta la forma en que se deberá imponer el trabajo al interno, así como la finalidad de éste y la forma en que deberá de organizarse el trabajo de acuerdo a las diferentes actividades, dando prioridad a las actividades productivas que generen excedentes económicos para el sostenimiento de la Colonia Penal, que permitan además complementar el ingreso de los internos para el sostenimiento de sus familias.

2.4. REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos hablado de diversos reglamentos que regulan la actividad de los internos, durante el tiempo que compurgan una pena impuesta por el Estado, pero ahora hablaremos del Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa propia que tiene como finalidad apoyar al reo que ha obtenido su libertad en los supuestos que determina la ley. Proporcionándole al liberado entre otras cosas habitación, alimentación y servicios de salud, este reglamento fue el resultado del proceso teórico doctrinal que produjo el movimiento penológico que culminó con la promulgación de los Códigos de 1929 y 1931 emitiéndose el 4 de junio de 1934 un

acuerdo que fijó las bases para la fundación de un Patronato de reos liberados, expidiéndose el Reglamento del Patronato para Reos Liberados de fecha 11 de junio de 1934, mismo que fue abrogado posteriormente por uno expedido el día 16 de julio de 1963, el cual también fue abrogado por el Reglamento vigente publicado en 1982 y que se denominó Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, cambiando de denominación a Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 1988.

Este Patronato como lo señala el propio Reglamento, para el debido desempeño de sus funciones deberá coordinar sus acciones con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Señala como sujetos de atención del Patronato, a los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por la Ley y los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento, siempre y cuando la conducta que originó esa situación prevista, haya sido de la competencia de

las autoridades judiciales federales o de las locales del tipo federal, incluyendo a los liberados de la Colonia Penal de las Islas Marías que residan en el Distrito Federal, cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

Este Patronato promoverá la coordinación con instituciones afines de los Estados, para definir políticas y estrategias uniformes a nivel nacional, teniendo como objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales, mediante la gestión entre los sectores públicos, sociales y privados, para la incorporación de liberados y externados en actividades laborales a través de la organización y control del trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión o multa, capacitándolos y adiestrándolos, procurando una adecuada reincorporación social. (46).

46.- Código Penal, ob. cit. p. 139 a 149, 252 a 270,, - 293 a 316 y 317 a 329.

3.- REFORMAS VIGENTES.

Durante los últimos años, son pocas las reformas que se han dado a las leyes y reglamentos en materia de trabajo que desarrollan los internos en los centros de readaptación social, aún cuando continuamente se realizan reformas en todos los ámbitos jurídicos, el menos modificado es el relativo al trabajo penitenciario.

Por lo que hace al artículo 18 Constitucional a que nos hemos referido con anterioridad, la reforma más importante que ha tenido en relación al trabajo como medio de readaptación social, se dió el 23 de febrero de 1965, modificando el texto original del referido artículo, ampliando el concepto existente, que ya tenía cerca de cuarenta años de vigencia y en el que se establecía anteriormente, lo relativo a la prisión preventiva y extinción de la pena y organización del sistema penal de la Federación y de los Estados, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, ampliándose de la siguiente manera: El párrafo primero de este artículo, pasó sin modificación al texto vigente y que trata sobre la prisión preventiva, señalando que será distinto el lugar de ésta, con el destinado a la extinción de la pena.

El párrafo segundo, regula el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y

la educación, como medios de readaptación social del delincuente y no de regeneración, como anteriormente se mencionaba. Previendo la separación de los lugares destinados para hombres y mujeres.

Por lo que hace al párrafo tercero, éste autorizó la celebración de convenios entre la Federación y los Estados para que la extinción de penas se ejecutara en establecimientos del Ejecutivo Federal, situación que no se contemplaba en el texto original.

El párrafo cuarto actualmente prevee la creación de instituciones especiales para menores infractores.

Siendo la reforma más reciente la relativa al sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraban compurgando penas en país extranjero, con el fin de permitir su traslado al país, a efecto de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario, y por otro lado que los reos de nacionalidad extranjera pudieran a su vez ser trasladados a su país de origen, todo esto con base en una estricta reciprocidad penal, creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero de 1977, siendo ésta la reforma más reciente que ha tenido el multicitado artículo.

Asimismo el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación al trabajo su última reforma fue el 23 de diciembre de 1985, fecha en que se derogaron los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 que integraban el capítulo segundo, denominado "trabajo de los presos", perteneciente al Título Cuarto denominado Ejecución de Sentencias. Subsistiendo dentro de dicho ordenamiento en relación al trabajo el artículo 27 que se refiere al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, señalando de manera general los beneficios que se obtienen por medio del trabajo desarrollado dentro de los centros de readaptación social, ya que el ordenamiento que nos señala con más claridad dichos beneficios, es la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y los Reglamentos Internos Respectivos.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es el ordenamiento jurídico que más recientemente se reformó el día 28 de diciembre de 1992, no siendo esta reforma en el sentido del trabajo penitenciario propiamente dicho, sino que se refiere a los beneficios alcanzados con el mismo, señalando la reforma que no se concederá el beneficio de las medidas de tratamiento preliberacional, señaladas en el artículo 82 fracciones IV y V, a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197 frac-

ciones I y IV, sentenciados por delitos de violación previsto en el artículo 265 párrafo primero y segundo en relación al artículo 266 bis fracción I, por delitos de plagio o secuestro previstos en el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo y en el caso de robo con violencia en las personas, en inmuebles habitados o destinados para habitación conforme lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis del Código Penal vigente.

De igual forma se reformó el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de no conceder el beneficio de la remisión parcial de la pena, que consiste en reducir un día de prisión por cada dos días de trabajo a los sentenciados por los delitos señalados para el artículo 89 de dicho ordenamiento salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Los Reglamentos Internos de los Centros de Readaptación Social y del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, durante los dos últimos años han tenido pocas reformas, mismas que en esencia no han modificado la forma en que se realiza el trabajo dentro de dichos centros, sino que su modificación estriba

propriamente en lo relativo al funcionamiento y dirección de los mismos.

Vemos que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal publicado el 24 de agosto de 1979, fue abrogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, siendo ésta la última reforma que ha tenido hasta la fecha, y en él se contiene los lineamientos a seguir dentro de los Centros de Redaptación Social del Distrito Federal, en lo relativo al tratamiento de los internos, con base en el trabajo, capacitación para el mismo y educación como lo dispone el artículo 18 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como la forma en que debe organizarse y dirigirse los Centros de Readaptación Social.

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, durante el año de 1992 fue reformado en dos ocasiones, una el 7 de mayo y la otra el 31 de mayo, siendo la primera reforma en relación al ingreso como internos a estos Centros Federales, derogando la fracción IV del artículo 12 de dicho Reglamento. La segunda reforma, modifica el contenido de los artículos 29, 39, 11, 12 y 13 en relación a la organización y administración, así como los supuestos para la reclusión de delincuentes en estos Centros de Redaptación Social.

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias que data de 1920, quedó derogado por el Reglamento publicado el 17 de septiembre de 1991, que cambió el contenido del mismo, con base en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señalando que el objeto del mismo es establecer la organización, administración y funcionamiento de la colonia, dependiendo ésta de la Secretaría de Gobernación y en pro de la de la readaptación social de los internos que se encuentren cumpliendo sanciones privativas de libertad pronunciadas por autoridades judiciales, federales, o locales, siendo esta reforma la última que ha tenido hasta la fecha.

Por último el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal que anteriormente se llamaba Reglamento del Patronato para Reos Liberados, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1982, se derogó quedando como actualmente lo conocemos, reforma que obedeció a la necesidad de delimitar funciones y procurar gestionar ante los diversos sectores de la sociedad, ocupación para los liberados y menores infractores que se encuentran desprotegidos socialmente, ya sea por carecer de apoyo familiar o laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo, siendo ésta la última modificación que ha tenido hasta la fecha alcanzando importantes avances en la

incorporación de medios de liberación que sustituyen la pena de prisión y permiten la reincorporación anticipada del sujeto a la sociedad, estableciendo los canales necesarios para continuar observando su conducta con objeto de evitar la reincidencia y proporcionar seguridad a la sociedad.

4.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 52 y 123 CONSTITUCIONALES.

Para poder establecer el vínculo que existe entre los artículos 52 y 123 Constitucional con el trabajo que llevan a cabo los sentenciados dentro de los lugares destinados a compurgar una pena, resulta indispensable referirnos al contenido de cada uno de los preceptos legales aludidos y analizar si tales garantías sociales consignadas en la Carta Magna, son aplicables de igual forma a los reos por la situación especial en que obviamente se encuentran.

4.1. ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL.

Vemos que la parte inicial del párrafo primero del citado artículo, se refiere a la libertad de dedicarse a la profesión, industria o trabajo que mejor le acomode al individuo, siendo lícito; el mismo precepto nos señala que dicha libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, como es el caso de los reos que compurgan una pena, a los cuales

se les asigna un trabajo según sus aptitudes y deseos, sin que esto presuponga una libertad de dedicarse a ejercer una profesión, industria o comercio ya que dentro de los mismos centros de reclusión ya se encuentran determinados los trabajos que deberán desempeñar los internos, conforme a la Ley de Normas Mínimas y Reglamento Interno del Centro de Reclusión de que se trate y aún cuando en la población penitenciaria encontramos gente de diversas profesiones y estatus sociales, que se asemejan a la población común, estos no pueden desarrollar su profesión debido a que se encuentra vedado este derecho a los internos y por otro lado no se contemplan dentro de los trabajos a desarrollar por los mismos y sólo se aprovechará la capacidad de éstos con fines educativos, en beneficio de la población carcelaria.

Así mismo la parte segunda del párrafo primero, al señalar que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por razón judicial, observamos que esta parte si es aplicable al interno, dado que por resolución judicial es que el interno realiza algún trabajo sin ninguna retribución, como en el caso de la conmutación de una multa por días de trabajo, situación que está prevista y determinada por la Ley, así como otros supuestos.

El párrafo segundo nos dice que la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título

profesional para su ejercicio, supuesto que no es aplicable, toda vez que como ya hemos dicho anteriormente al interno no se le permite ejercer una profesión, salvo con fines educativos, no siendo necesario tener título profesional para tal efecto.

El párrafo tercero, al referirse al trabajo impuesto como pena, se refiere específicamente al caso especial de los internos, esto quiere decir que también el interno en algunas ocasiones prestará su trabajo personal sin la justa retribución cuando la autoridad judicial así lo señale, pero siempre el trabajo desempeñado por el interno se ajustará estrictamente a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

El párrafo cuarto, es una garantía vedada a los internos que compurgan una pena, ya que se refiere a la obligatoriedad en los términos de Ley, de participar en las armas, los cargos concejiles, los de elección popular directa o indirecta y las funciones electorales.

El párrafo quinto, por el contrario si es aplicable, en virtud de que aún cuando el interno compurga una pena impuesta por el Estado, éste no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de liber-

dad del interno, por cualquier causa, si esa pérdida de libertad no es únicamente con motivo de la comisión de un delito que amerite pena de prisión.

En el caso del párrafo sexto que se refiere al contrato del trabajo obligatorio por el término que fija la Ley, no es aplicable en el caso concreto de los internos, en virtud que el trabajo impuesto a éstos no es con motivo de un contrato de trabajo, sino que este trabajo se le asigna al interno conforme a sus aptitudes, mismo que es obligatorio con motivo de la comisión de un delito, prolongándose por el tiempo que dure su internamiento.

Asimismo el párrafo séptimo del mismo precepto tampoco es aplicable al trabajo penitenciario, ya que el trabajo que desarrollan los internos no dará lugar su incumplimiento a una responsabilidad civil, dado que el tratamiento del trabajo penitenciario, difiere en muchos aspectos del trabajo que se obtiene por un contrato de trabajo.

4.2. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Por lo que hace al artículo 123 Constitucional, observamos que la fracción I, establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas. Esta garantía es indudablemente una de las conquistas de más trascendencia de la

clase trabajadora, que también es aplicable a los internos, ya que no debe estimarse incompatible y por lo consiguiente, quienes laboran dentro de los establecimientos penitenciarios deben gozar plenamente de tal derecho.

La fracción II del citado numeral, indica que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, y que además quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unos y otros y el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche tanto para la mujer como para los menores. Esta garantía con relación a los prisioneros, podríamos decir que resulta inaplicable, no porque carezcan del derecho a ser protegidos por la misma, pero sucede por razones naturales, que en los establecimientos penitenciarios no se lleva normalmente a cabo el trabajo nocturno y tratándose de las mujeres, difícilmente se les enfrenta a la posibilidad de efectuar labores insalubres y peligrosas, advirtiéndose con claridad que no trabajan en establecimientos comerciales; extremo este que resulta obvio, lo que también acontece tratándose de los menores, que por disposición de la Ley no son sujetos de Derecho Penal y por lo consiguiente mientras guarden tal condición tampoco serán en ningún momento reos.

El comentario hecho en último término, es válido por

cuanto a la fracción III se refiere y que determina la prohibición de utilizar en trabajos a menores de catorce años de edad y que la jornada máxima para los mayores de catorce años pero menores de dieciséis años de edad, será de seis horas.

La fracción IV previene que por cada seis días de trabajo, el obrero deberá disfrutar de un día de descanso cuando menos. El disfrute de tal garantía no es incompatible por lo que se refiere a los prisioneros que desempeñan determinada labor dentro de los penales, pues resulta indiscutible que quien trabaja tiene derecho a disfrutar del descanso correspondiente, lo que se justifica desde el punto de vista humano, jurídico y social. En torno a esta garantía, cabe advertir que el mínimo de descanso semanal señalado por la Ley es de un día, lo que significa que si llegan a otorgarse más, será para manifiesto beneficio de los trabajadores y en este caso de los prisioneros, como en el señalado por el Código Penal, referente a la remisión parcial de la pena cuando ésta se reduce un día por cada dos de trabajo, nos encontramos con la necesidad de afirmar que a los prisioneros desde el punto de vista práctico, no les conviene que le sean concedido más días de descanso, porque la disminución de su pena será inferior.

La fracción IV del artículo 123 Constitucional.

precisa que las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; en el mes siguiente al parto, disfrutará forzosamente de descanso debiendo percibir un salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato; y en período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Esta garantía debe ser concedida a las prisioneras que trabajan, pues a pesar de su condición, no debe negárseles la oportunidad de recibir tales beneficios con sentido no sólo de tipo laboral, sino fundamentalmente humano.

La fracción VI determina, que los trabajadores deberán disfrutar de los salarios mínimos generales o profesionales, según las diversas zonas en donde se presten los trabajos y la diversidad de necesidades, pues conforme a ellas serán fijados, tomando en cuenta las distintas actividades industriales y comerciales con aprobación de una comisión nacional. En este renglón, cabe señalar que resulta un tanto difícil que dentro del trabajo llevado a cabo en las prisiones, se puedan establecer las mínimas normas para fijar un salario mínimo, porque las necesidades de quienes se encuentran prisioneros varían, ya que independientemente de su trabajo sin costo de ninguna índole recibe el sustento por parte del Estado, no pudiéndoseles dar el mismo trato que a

los trabajadores en libertad, además de que se debe tomar en cuenta que el motivo de la prestación de servicios por parte de los condenados, es su propio tratamiento y el beneficio que obtienen con su ocupación a nivel educacional y regenerativo.

La fracción VII señala, que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Esta garantía puede aplicarse en cierta forma dentro de los establecimientos penitenciarios, pero tomando exclusivamente como punto de referencia el trabajo de los otros condenados, más no el que similarmente pudiesen realizar los que trabajan en libertad, porque indiscutiblemente la situación en que se encuentran unos y otros es totalmente distinta.

La fracción VIII, indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; garantía que es aplicable en condiciones normales a los trabajadores en libertad, pero no así a los prisioneros que trabajan, porque ubicándonos dentro de sus condiciones, nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que congruentemente con el mandato constitucional, justifican los descuentos al salario de los reos en atención a que se efectúa en beneficio, y la garantía tiene

razón de ser para quienes no se encuentran en la situación de prisioneros.

La fracción IX, que a través de diversos incisos regula las condiciones y los derechos conforme a los cuales cualquier trabajador tiene derecho a recibir participación de utilidades de la empresa, no tiene aplicación en el caso de los condenados a prisión, porque simple y sencillamente el trabajo que éstos efectúan, obedece principalmente a la necesidad de adaptarlos y bajo ningún concepto, el Estado, ni los directivos del establecimiento penitenciario tienen la condición de patrón frente a ellos.

La exigencia que deriva de la fracción X, respecto a que el salario se pague precisamente en moneda de curso legal, sin que sea admisible el realizar dicho pago con mercancía, fichas o cualquier otro signo representativo, que pretenda substituir a la moneda, es aceptable y además su cumplimiento debe exigirse cuando se trata de los condenados a prisión, pues independientemente de las limitaciones a sus derechos al no encontrarse en libertad, por pequeño y reducido que sea su ingreso como producto del trabajo, debe satisfacerse como lo establece la garantía, en moneda de curso legal.

De muy difícil aplicación resulta ser la garantía regu-

lada por la fracción XI, que se refiere a la forma como debe ser pagado el trabajo que se presta en forma extraordinaria, porque difícilmente, dentro de los establecimientos penitenciarios, se da el caso de urgentes necesidades para trabajar en tales condiciones, ya que como hemos venido comentando, el penal no es una empresa y por lo consiguiente los requisitos de servicios en cuanto a los reos, están más bien orientados al tratamiento del recluso y no al aumento de la producción. Sin embargo, no descartamos en forma absoluta la posibilidad, porque bien podría presentarse un requerimiento en tales condiciones, en cuyo extremo, el pago relativo deberá estar incrementado en proporción al salario ordinario.

La fracción XII del artículo en cuestión, al referirse a la obligación que tiene el patrón de toda empresa a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, nos damos cuenta que no es aplicable a la situación tan especial que tienen los reos, ya que si bien es cierto que la Ley aplicable al tratamiento de los reos prevee esta situación, no lo hace con la misma finalidad que señala la Ley Laboral, ya que como hemos mencionado con anterioridad el internamiento de los reos no presupone ninguna relación obrero patronal, que permita obtener al recluso una habitación por medio de aportaciones empresariales para un fondo de vivienda y únicamente tendrá

la obligación al Estado de proporcionarle alojamiento higiénico y alimentación durante el tiempo que dure su internamiento.

La fracción XIII del citado precepto, de alguna forma es aplicable al trabajo de los internos, ya que aún cuando el lugar en que prestan sus servicios los sentenciados no es una empresa, el Estado sí considera dentro de la normatividad del trabajo penitenciario la capacitación para el mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional y su Ley reglamentaria que determinan los métodos y procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo dicha capacitación.

Las exigencias contenidas en la fracción XIV del artículo en cita, en cuanto a que todo patrón es responsable de los accidentes y enfermedades que sufra un trabajador con motivo o en ejercicio de su trabajo, encuentra dificultad de aplicación dentro de los establecimientos penitenciarios e incluso es un tema que ofrece controversia entre los especialistas de la materia penitenciaria, porque desde un extremo podríamos llegar a pensar que como el Estado no es precisamente el patrón de los reos, si éstos sufren un accidente o enfermedad con motivo de su labor (que se conoce como riesgo profesional en materia de trabajo), no habrá obligación de satisfacer pago alguno, pero por otro lado y

colocándonos en el extremo de equidad, tendríamos que concluir que no sería justo dejar en desamparo total a quien con motivo de su trabajo sufre riesgo como el antes indicado y que al estar imposibilitado temporal o definitivamente desde el punto de vista físico, no tenga posibilidad a su alcance de rehabilitación o de satisfacer por cierto lapso sus necesidades.

Lo regulado por la fracción XV, con relación a que el patrón está obligado a efectuar en los establecimientos empresariales las medidas indispensables sobre higiene, salubridad y prevención de accidentes y en general garantizar mediante los sistemas o medios que sean posibles la salud de los trabajadores, encuentra razón de ser y necesidad de aplicarse a los reos que desempeñan un trabajo, pues ellos deben ser protegidos en tales rangones, en virtud de que no sería admisible que prestaran algún servicio carentes de protección y de garantías sobre el particular.

El Derecho que deriva de la fracción XVI y que se refiere a la garantía de los trabajadores y de los empresarios de coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., no encuentra eco ni función alguna dentro de los sentenciados a prisión o de los dirigentes del establecimiento penal, porque si bien es cierto que el Estado debe proteger a quienes

trabajan con la condición de reos, no debe perderse de vista que el fin perseguido es su tratamiento y regeneración, lo que de ninguna manera debe confundirse con la situación de quienes trabajan en libertad y que en un momento dado cuando hay desequilibrio entre los factores de la producción, se encuentran facultados a reunirse en asociaciones para proteger sus intereses, lo que nunca puede presentarse con los prisioneros y por lo consiguiente la satisfacción de dicha garantía no es operante en cuanto a ellos.

Los mismos razonamientos esgrimidos en el párrafo precedente, pueden servir para analizar la garantía consignada en la fracción XVII del artículo que nos ocupa, pues cabría preguntar cuál es la trascendencia o cuál sería el fin perseguido por los prisioneros que trabajan al ponerse en huelga.

En consecuencia, idéntica situación debe prevalecer con la garantía que regula la fracción XVIII que señala los requisitos para considerar lícita o existente la huelga e incluso los casos en que concretamente las huelgas son precisamente lícitas. Pero cabe añadir, que de admitirse el derecho de huelga dentro de las prisiones, equivaldría a permitir el rompimiento de la disciplina dentro de los establecimientos penitenciarios y dar lugar a un caos, pues muchos de los reclusos aprovecharían tal situación para ope-

nerse a las autoridades del penal y sabotear cualquier evento o empresa que se pretendiera llevar a cabo.

La fracción XIX, determina que los paros serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costoable, como puede advertirse, esta garantía se dirige exclusivamente al patrón, ya que es el único que conceptual y legalmente hablando puede efectuar un paro por cuya razón no es aplicable a los reos que trabajan, sin dejar de reconocer que si en cierto momento hay exceso en la producción, ésta deberá suspenderse por contraproducente, pero sus efectos no pueden tener las consecuencias de las que es responsable el patrón. En estos casos, para que el condenado a prisión pueda seguir recibiendo la terapia ocupacional, se le deberá ubicar en oficio similar o de diversa naturaleza, siempre que sea acorde con sus aptitudes.

La garantía contenida en la fracción XX, con respecto al hecho de que las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, no encuentra funcionamiento alguno tratándose de los condenados que laboran, pues indiscutiblemente la condición de éstos no es la de quienes tienen un vínculo laboral con un patrón (un contrato o simple relación laboral), en virtud de que, como se ha venido

repitiendo, el trabajo de los reos es un tratamiento para ellos.

En congruencia con lo señalado, no es posible que se apliquen a los reos las garantías previstas en las fracciones XX y XXII, pues para que exista terminación de un contrato de trabajo, negativa del patrón de someter sus diferencias al arbitraje, despido justificado, derecho a la indemnización por esta última causa, etc., es indispensable y lógico que se dé la relación obrero patronal, que no opera entre los dirigentes del establecimiento penitenciario y los sentenciados a prisión.

La preferencia en los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización en los casos de concurso o de quiebra que se contiene como Derecho en la fracción XXIII del artículo en comento, difícilmente encuentra aplicación en los prisioneros; sin embargo, el espíritu proteccionista de nuestra Carta Magna debe conservarse en todo momento, no dejando en desamparo al salario de los reos y que de por sí es reducido.

Con relación a las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, serán responsables exclusivamente aquéllos que establece la fracción XXIV, no pudiendo exigirse las mismas por una cantidad excedente al sueldo del

trabajador en un mes. En este renglón encontramos una tendencia proteccionista según comentábamos en el párrafo precedente, por lo que en esa medida es posible que exista repercusión en cuanto a los prisioneros que trabajan, sin olvidar que su estado no es regulado por el Derecho Laboral.

El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito establece la fracción XXV del artículo que nos ocupa, ya que se efectúe por oficinas municipales, boletines de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. Esta garantía no encuentra aplicabilidad con respecto a los prisioneros que trabajan, porque el fin que se persigue al darles oportunidad que laboren, encuentra justificación en el tratamiento que es indispensable reciban para pugnar por su regeneración y readaptación. Sin embargo, dicho servicio alcanza mayor importancia cuando estamos ante el extremo de los reos liberados, que por sus antecedentes delictivos y falta de relación con el medio social, encuentra dificultad para obtener trabajo, por lo que en ese aspecto debe dársele gran impulso al Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, que es un Patronato para Reos Liberados que ha sido creado, entre otros fines, para ayudar a los excarcelados a obtener para ellos ocupación.

La fracción XXVI que establece exigencias para legaliz-

zar el contrato de trabajo que llegue a celebrar un mexicano con un empresario extranjero, no tiene relación con los condenados a prisión, pues en primer término, no hay relación laboral entre los reos y los directivos del penal y en segundo lugar, difícilmente nos encontramos con el recluso mexicano en el extranjero, en cuyo caso se impondrían las leyes del país de que se trate, pudiendo entrar en acción las normas constitucionales sobre extradición y las reglas comunes del Derecho Internacional Público y Privado, que nos traslada propiamente al Derecho Penal Internacional, justificando la reclusión en tales condiciones, pero en forma excepcional.

Si bien es cierto, como ya se ha repetido que los sentenciados a prisión que prestan sus servicios para su rehabilitación en las cárceles, no tienen la calidad de trabajadores con apego a la doctrina y a la Legislación Laboral, también lo es que los diversos incisos que se señalan en la fracción XXVII del citado artículo 123 Constitucional, merecen comentarlo a propósito de la situación de los reos cuando prestan un servicio en los penales.

Así vemos, que el inciso a) prohíbe que se convenga una jornada inhumana y notoriamente excesiva, lo que implica que se trate de dar un sentido humano al trabajo realizado, lo que también alcanza a proteger a los condenados.

El inciso b) determina, que dentro de un contrato de trabajo será condición nula la que fije un salario que no sea remunerador. En tal caso de los prisioneros, no puede hacerse valer tal exigencia en forma simple y llana, en atención a que la mano de obra del prisionero que presta un servicio con fines de rehabilitación es muy barata y además, se toma en cuenta que sus necesidades por satisfacer de propia cuenta son inferiores, porque el Estado al tenerlos reclusos les proporciona alimento, vestido y habitación, sin perjuicio claro está, de advertir que tiene otras obligaciones que no corresponden al obrero libre, como es el pagar la reparación del daño y la necesidad de cubrir una multa, etc.

De igual forma se entenderá condición nula en un contrato de trabajo, lo que estipule un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal. Esta garantía tiene variantes no sólo con respecto a los sentenciados que trabajan, porque no podría considerarse violación Constitucional el fijar mayor plazo, ya que el exceso de dicho lapso para cubrir el salario opera en torno a multiplicidad de trabajadores, en la inteligencia de que tal derecho tiene justificación tratándose de los llamados jornaleros y obreros, a quienes efectivamente se les cubre un salario semanalmente.

El derecho o protección que se contiene en el inciso d)

que estima como condición nula en un contrato de trabajo, la que señale un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados de esos establecimientos, tiene plena razón de ser desde cualquier punto de vista, pues innegablemente es que de admitirse una condición en tales términos, propiciaría que el fin del salario fuera desviado y alejado de aquél al que se supone debe destinarse, como es satisfacer las necesidades propias de subsistencia y de la familia. Por otra parte, en las penitenciarías no sólo no se justifica por lo inmediatamente afirmado, sino porque de efectuarse los pagos, en fondas, tabernas, etc., además de que el salario no cumpliría su destino, se alteraría la disciplina en las cárceles en donde no es admisible un relajamiento como el que podríamos imaginar por razones obvias.

Es nula la condición que se contenga en un trabajo como se precisa en el inciso e), de obligar a adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. Esto es admisible por lo que se refiere a los trabajadores en libertad, por lo que de aceptarse coartaría precisamente su libertad; por cuanto hace a los prisioneros, no hay contrato alguno que señale la obligación de adquirir artículos de consumo en lugar determinado, pero es indudable que no tienen mucha oportunidad de elegir, observándose que los lugares o sitios que para el efecto existen, venden a precio inferior al

usual del mercado, lo que entraña en beneficio.

El inciso f) indica, que serán nulas las condiciones en los contratos de trabajo que permitan retener el salario en concepto de multa. Este renglón debe ser aplicable a los condenados que trabajan sin que incurramos en confusión, al analizar tal garantía con relación al artículo 102 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que autoriza que del salario de los reos se hagan algunas deducciones, pero en búsqueda del beneficio de los condenados y por lo consiguiente no podría estimarse que estuviéramos ante una retención o distribución indebida del salario.

El inciso g) determina, que también se consideran nulas en los contratos de trabajo, las condiciones que constituyan renuncia de los obreros a las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirseles de la obra, se estima que como no se trata propiamente de trabajadores desde el punto de vista laboral, tales indemnizaciones carecen de fundamento, siendo injusto que un trabajador que sufre un accidente o una enfermedad como consecuencia o en función de las labores que presta y que por tal razón quede incapacitado físicamente en

forma temporal o definitiva, no tenga a su alcance un medio para satisfacer sus necesidades o modo de vida en internamiento, no sólo para él en lo particular, sino para su familia, siendo este inciso motivo de análisis y reflexión, para que en un futuro se viera la necesidad de crear normas obligatorias en beneficio de quienes se encuentran en una situación como la descrita, por otro lado la hipótesis de incumplimiento de contrato o despido del trabajo, no encuadra en el caso de los prisioneros que trabajan, por no existir como ya hemos dicho una relación obrero patronal.

El inciso h) de la fracción que ha venido ocupándonos, se refiere a que también serán nulas todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero. Esta garantía encuentra eco y resonancia tratándose de los reclusos que laboran, porque toda renuncia a una protección o al otorgamiento de un derecho, no debe admitirse y menos aún por parte de quienes se encuentran privados de su libertad, que por ese hecho ya ven restringidos y reducidos muchos de sus derechos, con respecto a los que tiene todo hombre que vive en libertad.

La fracción XXVIII establece, que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia no serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las

formalidades de los juicios sucesorios. Esta garantía tiene gran importancia no sólo por la repercusión que laboralmente pueda contener, sino por lo que implica cuando el condenado a prisión tiene obligaciones por la comisión del delito, como es el caso de la reparación del daño que pudiera dar lugar a que se le embargaran o gravaran sus propiedades, lo que se encuentra limitado frente a lo que constituye el patrimonio de familia.

La fracción XXIX determina, que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y que la misma comprenderá seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades, accidentes y otras con fines análogos. Esta garantía es de difícil aplicación por cuanto a los prisioneros se refiere, pues al no tener las condiciones de trabajadores no se cubren las cuotas del Seguro Social y al no darse este evento no es posible que reciban el beneficio respectivo. No obstante esto, no debe descuidarse la posibilidad de que se lleguen a otorgar algunas protecciones compatibles con su situación de reos.

Lo mismo acontece por cuanto a la fracción XXX, que señala como garantía el proporcionar a los trabajadores la posibilidad de adquirir o construir casas baratas e higiénicas, porque difícilmente puede alcanzar el condenado a

prisión un beneficio como éste.

De igual forma, la fracción XXXI no resulta aplicable a los reos que trabajan, porque la misma se refiere a la competencia y forma de aplicabilidad de las leyes de trabajo, que no abarcan a los reclusos. Sin embargo, este punto debería ser objeto de modificación a nivel de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo en la codificación respectiva, un capítulo que establezca el régimen laboral de los condenados a prisión. (47) y (48).

El apartado "B" del artículo en análisis, no es aplicable en ninguna de sus fracciones al trabajo penitenciario, toda vez que se refiere única y exclusivamente a los trabajadores al servicio del Estado.

5.- ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL SOBRE LA CAPACITACION Y EL TRABAJO.

El precepto en cuestión, desde sus orígenes ha tenido como fin la readaptación del individuo tomando como base el trabajo, después de las reformas de 1965, se aplica el concepto, tomando como base de la readaptación social del indi-

- 47.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 17 Secretaría de Gobernación 1975 .p. 73.
 48.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Comentada". op. cit., p. 532 a 538.

viduo al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, intentando desarraigar los trabajos inhumanos que desarrollaban los internos dentro de los centros de reclusión.

El artículo 18 Constitucional hace referencia a la "pena corporal", entendiéndose no otra pena que la privativa de libertad, porque pena corporal pudiera entenderse que lo son todas aquellas que aceptan en su soma u organismo físico al sujeto a quien se aplican, por lo que sería tal pena la de muerte, ya que afecta también al cuerpo.

Lo que la pena privativa de libertad hace es privar de la libertad de traslación, de comunicación y de trabajo, como se aprecia del contenido del párrafo primero del artículo en cita, al referirse a que " sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, que consiste en la privación de la libertad en el curso del proceso, tan sólo para fines asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión. El artículo 25 del Código Penal vigente para el Distrito Federal define a la prisión diciendo que consiste en la privación de la libertad corporal del individuo. Así mismo en la parte segunda del párrafo primero se establece que el sitio para la prisión preventiva será distinto del que se destinare a la extinción de la pena y estos estarán

completamente separados; esto el legislador lo hizo con el propósito de asegurar a procesados y sentenciados su separación, porque pudiera ocurrir que durante la secuela del proceso, se presentarán causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se ha determinado la conducta antisocial del individuo, considerando injusto mantenerlos en el mismo local en que se encuentran los reos sentenciados; según opinión de algunos tratadistas en la materia, resultaba necesario para atender a los caracteres personales del inculpado, evitando el contagio social entre los llamados reos habituales y los primarios o primodelincuentes, así como entre los que presentan diversos grados de peligrosidad.

Por tal razón el artículo 18 establece dos tipos de detención: Una denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, con el propósito, como ya hemos dicho anteriormente de asegurar a sentenciados y procesados su separación. Teniendo éstos no sólo una diferencia " in situ " sino algo más importante, una diferencia en el tratamiento de unos y otros, porque si la detención es preventiva su fin es sólo el aseguramiento del sujeto dentro del proceso, y si se trata de prisión definitiva o compurgatoria, su fin es la resocialización, readaptación social o regeneración de sentenciado, sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación. Pudiéndose apreciar que el párrafo

primero del citado artículo se mantiene sin modificar hasta la fecha después de la reforma sufrida en el año de 1965. (49).

A partir de la reforma de 1965 se modifica el contenido del artículo 182, señalando en su párrafo segundo que " los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán su pena en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". Podemos apreciar que el citado ordenamiento legal, primeramente busca la separación social del individuo, utilizando al trabajo como método regenerativo y no como un castigo accesorio a la privación de la libertad, ya que se intenta preparar al individuo para su reingreso a la sociedad, logrando que el reo por medio del trabajo que se le asigne dentro de los centros de reclusión, según sus aptitudes y deseos, obtenga cubrir algunas de sus necesidades, en beneficio propio y de su familia, formando un individuo de provecho socialmente hablando. Además el mismo párrafo prevé la separación de las mujeres delincuentes, en lugares distintos de los destinados

49.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Revista Criminalia No. 10. "El Artículo 182 Constitucional" México 1963. pp. 664 - 666.

a los hombres, por razones naturales y humanas obvias; por una parte, siendo los sistemas de reclusión social así como el trabajo, distintos para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a la moral, por otra parte debido a la educación y capacidad que requieren, la cual se encuentra orientada hacia la readaptación de las internas al igual que con los hombres, pero diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular. (50).

50.- García Ramírez, Sergio. El artículo 189 Constitucional, Ediciones Constitucionales. México, 1967. p. 23.

C A P I T U L O I V

(D E S A R R O L L O S O C I A L) .

- 1.- BREVE RESEÑA DEL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES EN MEXICO (ACTUALMENTE CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES).

- 2.- MEDIDAS QUE SE ADOPTAN EN LA READAPTACION DE MENORES INFRACTORES Y SU REINCORPORACION A LA SOCIEDAD.

- 3.- IMPACTO SOCIAL QUE HA TENIDO LA READAPTACION.

- 4.- EL RECLUSO EN LA SOCIEDAD Y SU ACEPTACION.

1.- BREVE RESEÑA DEL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL
PARA MENORES INFRACADORES EN MEXICO.

Desde antes del año de 1884, los menores que infringían la Ley eran enviados al Ex-convento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio y luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura, siendo éste uno de los primeros lugares destinados a los menores que infringían las normas.

A este colegio pasaban los menores para su corrección en los casos menos graves de infracción de la Ley, pero por delitos más graves eran llevados a la temida Cárcel de Belem en donde convivían, en la más completa promiscuidad con delincuentes adultos, quedando en poco tiempo contaminados en forma exagerada, hasta el grado de llegar a causar lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le denominaba "Crujía de los Pericos". Esta cárcel fue calculada para ochocientos varones adultos y cuatrocientos menores. En muchos de los casos se desconocía quienes eran esos menores y por qué causa habían sido enviados ahí.

En 1923 aparece en el País el primer Tribunal para Menores, fundado en San Luis Potosí y es hasta el 10 de di-

ciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zuñiga de González quien fue nombrada primera Juez y Directora de este tribunal. Sus instalaciones fueron establecidas en una residencia particular de las calles de Vallarta en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales como si se tratara de adultos. Pero es hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de 1917 que señala, que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año si-

guiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito y Territorios Federales, conocida como " Ley Villa Michel".

Cuya esencia es que el Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva, otras medidas que los restituyan al equilibrio social tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.

Esta Ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los criminales a casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando quince días como mínimo para que el Centro de Observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccional.

Posteriormente por falta de espacio, el tribunal tuvo que trasladarse a la calle de Luis González Obregón No. 23. Después vino la expropiación de los conventos y uno de ellos el de los padres pasionistas en Parque Lira No. 94, sirvió de asiento para la fundación de la Escuela Hogar para Varo-

nes, con cien alumnos seleccionados para el tratamiento. Simultáneamente se ocupó otro convento en Serapio Rendón No. 117, donde se fundó el segundo Tribunal para Menores, hasta que apareció una epidemia de meningitis que obligó a una cuarentena de menores y del personal que los atendía, aislándolos en el edificio de Parque Lira.

Durante el desarrollo del Tribunal para Menores Infractores, son aspectos importantes el tratamiento que han tenido conforme a la ley, por ejemplo la Ley de Montes, excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y de diez a dieciocho años estableció pena correccional. El Código Penal de 1871 establecía que el menor de nueve años no tenía responsabilidad alguna y de nueve a catorce años había que investigar si había obrado con discernimiento, y a partir de los catorce años ya eran responsables.

En 1906 se crea la Correccional para Mujeres en Coyoacán por instrucciones de Don Porfirio Díaz quien expide un decreto prohibiendo que sean enviados los menores de edad a las Islas Marías por cualquier motivo.

Asimismo en 1908 se crea la Correccional para Hombres en Tlalpan, siendo hasta 1926 cuando se da el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal del Fuero Común del Distrito Federal; proponiendo la creación de un Tribunal

Protector del Hogar y la Infancia. Y el 10 de diciembre del mismo año es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir faltas administrativas de los menores.

En 1931 se establece que la mayoría de edad penal es a los dieciocho años, por lo que los menores de ésta serán sujetos únicamente a tratamiento correccional, no pudiendo ser sujetos penalmente responsables. El 10 de agosto de 1974 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley que crea los Consejos Tutelares, con sesenta y nueve artículos y cinco transitorios que entra en vigor treinta días después. Siendo creada ésta por el ilustre Doctor Sergio García Ramírez, Lic. Victoria Adato de Ibarra y por el Doctor Héctor Solís Quiroga.

En el año de 1976 la Escuela Hogar para Varones se trasladó a Contreras, en Camino Real de Contreras No. 6 y se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva institución.

Por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento. En 1982 se crea la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (EMIPA).

En 1985 para mejorar la vigilancia y atención de los menores en las escuelas de tratamiento, se compactan estas, unificando en Tlalpan a los varones el 16 de agosto del mismo año y en Coyoacán a las mujeres el 21 de septiembre, pasando a ser unidades de tratamiento.

El 19 de septiembre de 1985 se trasladó la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a su actual domicilio en Morelos No. 70 en Tlalpan, Distrito Federal, en el edificio de la anterior escuela para mujeres.

El 19 de mayo de 1988 entra en vigor en Baja California Sur su Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, siendo el primer Estado que la adopta formalmente, y posteriormente en el Distrito Federal, Ley que determina los lineamientos para el tratamiento de menores infractores, buscando en esencia reincorporarlos al medio social por medio de la terapia ocupacional y de otros medios auxiliares, tratando de evitar la reincidencia en la conducta antisocial por la cual se encuentren en esos tribunales.

Por último en el año de 1991 se crea la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 24 de diciembre de 1991, misma que deroga a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores

Infraactores; esta ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores así como en la adaptación de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, garantizando los derechos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, previniendo cualquier violación a los mismos, ya que en ésta se reglamentan las atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo de Menores, quien es el encargado de conocer sobre las infracciones cometidas por los menores.

2.- MEDIDAS QUE SE ADOPTAN EN LA READAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES Y SU INCORPORACION A LA SOCIEDAD.

La conducta infractora de los menores tiene un origen carencial básico, carencia que agrava a los menores en alguno de los tres aspectos que como seres humanos nos conforman y que obstruyen o impiden el desarrollo normal en lo biológico, lo psicológico o lo social.

Cada vez que por accidente, mala alimentación, enfermedad o por causas genéticas, es engendrado un ser humano con inferioridad estructural o funcional, se genera un inadaptado social potencial. Pero si además de esta deficiencia de estructura o funcionamiento, dicha persona no es tratada con afecto, respeto y responsabilidad, las probabi-

lidades de que se convierta en un infractor aumenta. Peor aún si su entorno social es negativo, si hay pobreza moral, intelectual o alimentaria, si hay miseria, ignorancia y agresividad en los que le rodean.

Para cumplir con la tarea de encausar a los menores que han transgredido la norma, resulta necesaria la creación de establecimientos especializados, con personal que tenga verdadero interés en ayudar a estos menores, por tal razón como respuesta a las exigencias sociales para el tratamiento de menores infractores, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, en lo que se refiere a la creación de instituciones especializadas para el tratamiento de menores infractores, se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, que señala las medidas que se adoptan para la readaptación social de los menores, ya que estos requieren de un lugar donde puedan detenerse a tener conciencia de sus incipientes capacidades: Reflexionar sobre las situaciones que tendrán que enfrentar en el futuro, apoyados en un sustento seguro, una disciplina constante y con los medios técnicos necesarios que le ayuden a conocerse a sí mismo, tales como la psicoterapia, la capacitación técnica, el avance de un grado escolar, la atención médica y dental y

principalmente, el interés humano.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tiene como objeto reglamentar las funciones del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de éstos cuando hayan incurrido en alguna conducta antisocial.

Esta readaptación social, se procura por medio de la terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural y la recreación y el deporte como lo señala la propia Ley, previo diagnóstico del menor, como resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor, para poder determinar cuales deberán de ser las medidas conducentes para la readaptación del menor y atendiendo también a las características del menor infractor, como son:

- a).- Gravedad de la infracción cometida.
- b).- Grado de agresividad.
- c).- Posibilidad de reincidencia.
- d).- Alteraciones importantes del comportamiento.
- e).- Falta de apoyo familiar.
- f).- Ambiente social criminológico.

Por cuanto hace al procedimiento empleado en la readaptación social de los menores infractores, la Ley establece - la separación de los menores infractores de acuerdo a su sexo y grado de desadaptación social, por lo cual existen establecimientos separados para éstos, para evitar la promiscuidad y facilitar su tratamiento.

Durante mucho tiempo el tratamiento de los menores infractores fue de rigidez militar. Permanecían uniformes con suéter, corbata y chamarra con hombreras para cuartelera. Se pasaba lista por número y por nombre y los distraídos que no contestaban eran castigados con ejercicios de lagartijas o les daban garrotazos. También eran castigados por causas tan simples como la falta de un botón.

Otros castigos usados eran el de pelarlos, hacer que usaran pantalones rabones, haciendo fajina, sancadillas, ponerlos con los pies en las ventanas y las manos en el piso. También negándoles la visita o la asistencia al cine. Los alumnos no salían externados hasta perfeccionar un oficio. Se contaba con los siguientes talleres: Carpintería, panadería, herrería, peluquería, imprenta, encuadernación, telares, cementos, dibujo, productos químicos y granja.

En cuanto a la alimentación esta institución ha tenido sus altas y sus bajas, llegando a conocerse la escuela como

"El Tepic", porque en una época sólo eso cenaban los internos: The y pan. La escuela ha tenido hasta ochocientos alumnos, principalmente cuando hubo el cambio de la mayoría de edad de veintiuno a dieciocho años. También hubo sobrecupo cuando los alumnos de la Escuela Hogar fueron trasladados de Parque Lira a Contreras y pasaron cinco meses en el inmueble de Tlalpan mientras se condicionaba el edificio de la fábrica.

En 1936 se llevó personal del Pentatlón para trabajar entrenando a los alumnos en actividades militares y deportivas, algunos de estos empleados se quedaron como vigilantes hasta la actualidad.

Respecto a la formación académica o escolar, se ha contado con telesecundaria y preparatoria por el sistema de enseñanza abierta de la escuela primaria que siempre ha funcionado.

El procedimiento empleado para el tratamiento de los menores infractores se da en diversas etapas que van desde la recepción del menor infractor hasta el seguimiento del caso concreto.

El tratamiento multidisciplinario y la capacitación para el trabajo son parte esencial de la readaptación de los

menores infractores; siendo importante dentro del tratamiento de readaptación, conocer a los alumnos y su problemática logrando la comunicación entre el alumno y el trabajador social, para conocer la situación real del menor y su familia y lograr interacción de ambas parte, motivando una mayor participación de los padres en la resolución de los problemas que originaron la conducta de sus hijos.

Al ingresar el menor a la institución es entrevistado inicialmente con el objeto de conocer la opinión del mismo con respecto a su internamiento y orientarlo a su adaptación al medio intraescolar, para que no lo sienta como un castigo, sino como medio de rehabilitación que se logra a través de la enseñanza primaria, secundaria, y preparatoria, capacitación de un oficio y actividades recreativas para su mejor desarrollo físico y mental, se lleva a cabo la localización de los familiares para conocer su situación general en relación con su familia y se localiza y entrevista con la parte ofendida.

El área psicológica tiene gran importancia ya que tiene como función manejar la problemática de los menores infractores que por su edad se encuentran en una etapa crítica, agudizada en muchas ocasiones por una conflictiva familiar hacia la cual también se enfoca el tratamiento psicológico tendiente a facilitar la readaptación y reincorporación del

menor a la sociedad y a su núcleo familiar. Si este no existe, fortalecerlo para que logre su ubicación en un hogar sustituto.

La acción primordial de esta área estriba en la realización del tratamiento psicológico, de acuerdo a las características del menor, con la finalidad de darle las herramientas para que lleve a cabo un mejor manejo de su conflictiva dentro de la dinámica familiar y social en que está inmerso.

El área médica es también una parte fundamental para la obtención y preservación de la salud de los menores infractores, siendo ésta prioritaria por la repercusión de carácter social, cultural y económico en el desarrollo de cualquier comunidad en particular. Por lo cual la educación higiénica en las instituciones de tratamiento para menores infractores es importante, formando parte del área médica, la medicina general, medicina preventiva que se lleva mediante historia clínica de los menores, revisiones periódicas cada quince días que comprenden una revisión de toda la población, específicamente el pelo, uñas y pies para evitar que se presenten padecimientos que son comunes en este tipo de instituciones. Asimismo, para el caso de las menores infractoras se les da información especial a menores embarazadas y madres, así como también se les orienta en el con-

rol y administración de medicamentos y control menstrual.

El área pedagógica tiene como objeto reincorporar, motivar y producir avances académicos en los menores. Todo menor analfabeta es alfabetizado en un promedio de seis meses y para ello se aplica el modelo de alfabetización elaborado para esta población, que tiene como característica ser dinámico; en el caso de los jóvenes que se encuentran entre el segundo y sexto grado académico se ha implementado el programa de primaria intensiva modular para menores infractores, el cual está registrado y autorizado por la Secretaría de Educación Pública y en este programa se cubre cada año escolar en cuatro meses; en cuanto a la secundaria, ésta funciona con el método del INEA; además estos menores infractores son capacitados para apoyar en algunos casos en la alfabetización de otros.

La capacitación laboral es el punto más importante de la readaptación de los menores infractores, sin restarle importancia a la educación y a los otros medios utilizados; una de las principales preocupaciones de las instituciones de tratamiento de menores infractores es lograr que éstos sean capacitados y orientados en el desempeño de alguna actividad laboral, con la finalidad de proporcionarles una manera de enfrentarse a su medio circundante con las herramientas que les sirven para vivir honestamente y para con-

tribuir a la autosuficiencia de las propias instituciones.

Encausar a un menor con problemas de conducta en el ejercicio de alguna actividad laboral, no es posible si éste previamente no es capacitado y motivado en esta actividad y fundamentalmente, si no se le proporcionan los medios necesario para ello.

Compete a la unidad de tratamiento, inscribir al menor en un taller determinado, una vez que se han detectado sus intereses y aptitudes; de esta manera se evita se presente resistencia e inestabilidad dentro del mismo, ocasionando problemas de indisciplina y deserción y se logra que la productividad en los talleres reúnan en cantidad y calidad, lo que todo producto en el mercado requiere para su venta.

Por otro lado se procura también orientar las actividades laborales con un sentido formativo y productivo; formativo porque el menor adquiere hábitos, conciencia de grupo, responsabilidad y bases para el conocimiento de un oficio.

Productivo, porque la institución destinará el 50 % del producto, de los artículos que se elaboran como resultado de la capacitación y adiestramiento, para constituir un fondo de ahorro a nombre de los menores y el otro 50 % para con-

tribuir al sostenimiento de la institución.

En las instituciones funcionan los siguientes talleres: por lo que hace a las menores, existen los talleres de costura, tejido de punto, economía doméstica, huertos y hortalizas, así como también se capacita para secretarías u enfermeras; por lo que respecta a los varones se tienen los talleres de carpintería, panadería, herrería, peluquería, imprenta, encuadernación, telares, dibujo, productos químicos y granja.

Esta capacitación en el trabajo y la educación, apoyado en otras ciencias tiene como finalidad esencial la reintegración del menor que ha transgredido la norma intentando evitar la reincidencia de la conducta delictiva, para formar un individuo socialmente útil, ya sea que se reintegre al núcleo familiar o a alguna institución que supla esta deficiencia.

3.- IMPACTO SOCIAL QUE HA TENIDO LA READAPTACION Y EL RECLUSO EN LA SOCIEDAD Y SU --- ACEPTACION.

Determinar el impacto social de la readaptación de los delincuentes, implica precisar los fines de la pena y en consecuencia ver hasta que punto se consiguen o no.

En principio los fines de la sanción penal son la prevención especial y la prevención general. Entendemos por prevención general aquella que al sancionarse una conducta penalmente relevante, y al ser conocida por la sociedad implica una ejemplificación para los demás miembros, que se abstendrán de realizar conductas antisociales.

La prevención especial radica en que al sancionar a un sujeto por haber cometido un delito y ser sometido a un tratamiento de readaptación, se logra que el mismo no vuelva a delinquir, y a la vez tiene como objeto crear un sentimiento de seguridad jurídica. " El sentimiento de seguridad jurídica exige la pena, pero a la vez exige que el mal que la pena implica para el penado, no pase de cierto límite prudencial, que no puede ser racional en el sentido de estar señalado por la razón con validez universal, sino que está histórico-culturalmente determinado" . (51).

En este caso el trabajo penitenciario no es un fin en sí mismo, sino un medio para crear conciencia en el delincuente de las consecuencias de su conducta (de lo que no debe hacerse) y de la sanción que le correspondería. De esta forma se logra que el individuo no vuelva a delinquir,

51.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a Ed. México 1991. p. 67.

no sólo por temor a la sanción, sino que mediante la creación de hábitos de trabajo conjuntamente con terapias, instrucción, el ordenamiento de la vida familiar, etc., se obtenga su acondicionamiento a la vida pacífica en común.

Porque no es un tratamiento médico, sino que la readaptación debe partir de una toma de conciencia del delincuente, y de esta manera cumplir con la prevención especial, respetando la dignidad humana.

Sin embargo, el cumplimiento de estos fines de la sanción penal, han quedado muy lejos de la realidad. Es sabido que la corrupción, la falta de personal capacitado y del espacio necesario en los centros penitenciarios, lejos de lograr la readaptación social han generado el aumento y la sofisticación de la delincuencia.

El fracaso de los centros de readaptación social, es ampliamente conocido y difundido, por ejemplo:

" El tercer visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) Luis de la Barrera Solorzano afirmó, que si bien el ambiente carcelario puede considerarse 'caldo de cultivo para la parte oscura del alma' las mujeres que han delinquido gozan de una mejor forma de vida en las cárceles donde son menos frecuentes, los maltratos, abuso de poder, tráfico de alcohol y drogas e incluso el clima de violencia. (...) el funcionario reconoció que el ambiente penitenciario del Distrito Federal arrojó 'cifras macabras' durante 1992, cuando fallecieron cincuenta y seis reclusos, es decir, más de un interno a la semana en promedio (...) 'suele ser enorme la diferencia que existe entre las

prisiones de hombres y las secciones destinadas al sexo femenino'. Pese a ello, no aceptó que las mujeres que han delinquido, dispongan de mejor ambiente para reintegrarse a la sociedad (...) Indicó que la población femenil en los centros penitenciarios del País apenas representa el 4 % del total, lo cual les permite mayores espacios para el cumplimiento de sus condenas, no sufren hacinamiento y ello, en parte reduce la violencia que se presenta en centros de readaptación para varones. Pero, observó, 'la módica cantidad de reclusos no ha sido un factor suficiente para que a ellas les lluevan pródigamente los servicios del sistema penitenciario; es insignificante el número de las que desarrollan tareas laborales productivas, no siempre cuentan con suficientes actividades educativas y en raras ocasiones cuentan con un área adecuada de visita íntima o familiar. Así, el privilegio de ser pocas repercute favorablemente en el renglón de la seguridad, pero no en muchos otros de los renglones permanentemente torcidos" (52).

De lo anterior podemos deducir que el 96 % de los internos en centros de readaptación social vive y convive en situaciones deplorables; que lejos de favorecer la adquisición de conciencia respecto a lo que es una conducta antisocial y las implicaciones de la misma, se reafirman hábitos y actitudes antisociales. Esto genera finalmente rechazo y temor social a la institución penitenciaria y a los ex-convictos, readaptados o no, a los cuales se les estigmatiza impidiendo su reintegración a la vida común.

El sistema penitenciario viciado no es nuevo, ni privativo de nuestro País; se ha convertido en problema de

52.- Victor Cardoso. La Jornada. Diario. Jueves 11 de marzo de 1993. México, D. F. p. 19.

carácter mundial y a su alrededor se han elaborado infinidad de proyectos, utilizando los avances científicos en, psicología, sociología, ciencia jurídica, etc. ; sin que haya una solución plausible.

"Porque inmediatamente la prisión, en su realidad y sus efectos visibles, ha sido denunciada como el gran fracaso de la justicia penal. De una manera muy extraña, la historia del encarcelamiento no obedece a una cronología a lo largo de la cual se asistiera a la sucesión sosegada: Primeramente, del establecimiento de una penalidad de detención, seguida del registro de su fracaso, después la lenta acumulación de los proyectos de reforma, quedarían como resultado la definición más o menos coherentes de técnica penitenciaria; luego, la utilización de este proyecto, y finalmente la comprobación de su éxito o de su fracaso, ha habido de hecho un 'telescopio' o, en todo caso una distribución distinta de esos elementos. Y como el proyecto de una detención punitiva, la crítica de la prisión y de sus métodos aparece muy pronto, en esos mismos años 1820-1845. Por lo demás, cristaliza en cierto número de formulaciones que -salvo las cifras- se repiten hoy casi sin ningún cambio.

Las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad: Se puede muy bien extenderlas, multiplicarlas o transformarlas, y la cantidad de crímenes y de criminales se mantiene estable o, lo que es peor, aumenta". (53).

Con esto podemos agregar que lejos de lograrse la readaptación social se genera la reincidencia. Por una parte la falta de empleo, el regreso a familias desintegradas como consecuencia del padre de familia, el rechazo social y la ausencia de oportunidades reales de mejoría económica, trae-

53.- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI Editores. México, 1981, 6a. Edición, p. 269.

rán como consecuencia que los ex-convictos se vean orillados a reincidir.

Por otra, como señalabamos en un principio, para lograr la prevención especial el propio delincuente debe adquirir conciencia del daño social y personal que implica su conducta, pero esto no es posible lograrlo en un clima de violencia y abuso, de poder ya que el delincuente al verse enfrentado a un ambiente negativo, va a adquirir un sentimiento de rencor social, va a considerar su castigo injusto, en consecuencia se va a identificar con sus pares, de allí que la organización criminal tenga sus orígenes en las prisiones. Se crean una serie de relaciones cómplices, solidarias, jerarquizadas y a futuro nocivas a la sociedad.

" La detención provoca la reincidencia. Después de haber salido de prisión, se tienen más probabilidades de volver a ella; los condenados son, en una proporción considerable, antiguos detenidos; (...). La prisión, por consiguiente, en lugar de devolver la libertad a unos individuos corregidos, enjambra en la población unos delincuentes peligrosos (...). La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos; Ya sea los aisle en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo (...) la prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas (...). Arbitrariedad de la administración: El sentimiento de injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la Ley no ha ordenado ni aún previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que le rodea; no ve sino verdugos en todos los agentes de la autoridad; no cree ya haber sido culpable; Acusa a la propia justifi-

cia" (...). Explotación por un trabajo penal, que no puede tener en estas condiciones ningún carácter educativo: " Se reclama contra la trata de negros. Como ellos, los detenidos ¿ no son vendidos por los empresarios y comprados por los confeccionadores...? ¿ Reciben los presos a este respecto lecciones de probidad? ¿ No son todavía más desmoralizados por estos ejemplos de explotación abominable? ". (54)

Ante este panorama desolador, surgen críticas constantes y sus consecuentes programas, sin lograr hasta la fecha una solución real. Efectivamente la capacitación para el trabajo y los proyectos educativos, juegan un papel determinante; pero hasta en tanto no se desarraigue la corrupción, la falta de recursos económicos y la carente profesionalización de los encargados de los centros penitenciarios, empezando desde los directores, hasta los guardianes o custodios, los programas de readaptación social no pasarán de quedar en buenas intenciones y la seguridad social seguirá siendo una utopía .

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- El hombre, mujer o menor de edad que realiza una conducta antisocial, que el Derecho califica como delito y a los que consecuentemente se les impone una sanción, consistente en la privación de su libertad por un tiempo y en un lugar determinado; se verán compelidos (no obligatoriamente, sino sólo si desean gozar de este beneficio) a desarrollar alguna actividad durante el tiempo que dure el encierro, por lo general será el denominado trabajo penitenciario, o terapia ocupacional en el caso de los menores infractores. Para comprender lo anterior fue necesario definir los conceptos básicos de esta observación.

2.- La Sociología es la ciencia que estudia la vida del hombre en sociedad y los fenómenos que experimentan en su evolución, como son causas, manifestaciones y consecuencias de la convivencia del hombre en sociedad. Así mismo nos señala que la desintegración social como fenómeno de las conductas enfermizas, significa separación de los modelos de interrelación de una sociedad organizada, por causa de deficiencias que se crean dentro de la misma, por alguno de los miembros que la componen.

3.- La importancia del Derecho, es en este caso como instrumento que organiza socialmente al hombre, por medio

del poder punitivo del Estado que determina las conductas permitidas para tratar de garantizar seguridad entre los miembros que integran una sociedad.

4.- El trabajo se define como esfuerzo dirigido a la obtención de satisfactores, no debiéndose considerar como artículo de comercio, como lo prevee la Ley respectiva. Observándose que en relación al trabajo que desempeñan los internos como medida de readaptación social tiene variantes en cuanto a la aplicación de las normas laborales que rigen al trabajador libre.

5.- El vocablo libertad es una palabra que en el léxico cotidiano tiene múltiples nociones, coincidiendo en señalar que la palabra libertad entraña posibilidad de locomoción, de residencia, de compulsión, de actuación, en general de todos los fines del hombre, pero que están limitados por el mismo hombre para garantizar la convivencia pacífica, por tal razón cuando algún integrante de la sociedad pone en peligro la convivencia social, pone en peligro también su libertad, ya que el Estado está obligado a sancionar cualquier conducta antisocial.

6.- El desarrollo histórico que ha tenido el trabajo desempeñado por los que compurgan una pena ha mostrado gran avance desde la Colonia hasta nuestros días. en virtud de

que en sus orígenes el trabajo fue utilizado como un medio de flagelar al interno, sometiéndolo a trabajos inhumanos, pensando que con esto la conducta antisocial se extinguiría, cuando en realidad lo único que hacía era crear un resentido social, el cual se consideraba víctima de la sociedad.

7.- Como resultado de lo anterior, al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917 aparece una modificación teleológica de las leyes penales, ya que trata de darle a la actividad laboral de los reclusos un matiz más humanitario, señalando al trabajo como medio de regeneración, ya no como castigo, en su artículo 18.

Asimismo, con el tratamiento que se le da al trabajo como medio de readaptación social y no como pena, se busca beneficiar al interno, permitiendo que con el desempeño de alguna actividad laboral se reduzca el tiempo de internamiento, que consiste en disminuir un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando observe buena conducta durante el desempeño del mismo, intentando reincorporar a la sociedad sujetos útiles y no resentidos sociales como ya lo habíamos señalado con anterioridad.

En 1965 se reforma el citado artículo, especificando al trabajo penitenciario como medio de readaptación social del

individuo, es decir se trata de una parte básica, en el proceso de lograr sujetos socialmente útiles; respetando los derechos esenciales del hombre. Esta evolución se da a nivel legislativo, ya que el avance a nivel fáctico ha resultado ser excesivamente lento.

8.- Las leyes y reglamentos que tratan sobre trabajo de los reclusos tienen su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando la asignación del trabajo y sus fines, ampliando el contenido del artículo 18 Constitucional, concretizando cómo, cuándo y dónde debe desarrollarse el trabajo como medio de readaptación social del interno, cuáles son los fines que debe cumplir y los beneficios que se obtienen con el desempeño del mismo. Del cual se deriva el fin principal que es readaptar socialmente al individuo.

Las reformas legislativas que se han llevado a cabo en éste aspecto durante los últimos años han sido pocas, sin embargo las primeras intenciones de crear leyes humanitarias sobre el trabajo penitenciario se conservan casi intactas y sólo se retoman en las leyes o reglamentos que se han ido creando.

9.- Al analizar los artículos 59 y 123 Constitucionales, observamos que establecen las garantías en materia

laboral, mismas que están reservadas a los individuos que trabajan en libertad. Resultando complementarios estos artículos, de la normatividad aplicable al trabajo penitenciario, como se aprecia en el artículo 59 al señalar que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por las autoridades judiciales"; remitiéndonos a las fracciones I y II del artículo 123, que se refieren a las jornadas de trabajo.

10.- Las condiciones generales del trabajo penitenciario tienen su fundamento en el artículo 18 Constitucional y su Ley Reglamentaria, en la cual se retomán algunas garantías señaladas en los artículos anteriormente comentados, como son las horas de las jornadas de trabajo, restricción de jornadas nocturnas para mujeres y menores, prohibición de trabajos insalubres, pago de salarios en lugares destinados para tal efecto, días de descanso obligatorios, beneficios que se otorgan a mujeres embarazadas, etc.

De la misma forma el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal juega un papel importante por cuanto hace a los excarcelados ó liberados y a los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento, ya que permite que estos reciban apoyo laboral cuando carezcan de

éste y de apoyo familiar para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo, recibiendo este apoyo por parte del patronato, que es quien se encarga de promover la coordinación del trabajo con instituciones afines de los Estados para definir políticas y estrategias uniformes a nivel nacional. Teniendo por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos, sociales y privados con lo que se mantendrá la continuidad en la capacitación y adiestramiento iniciados en los centros de internamiento.

11.- La creación del Tribunal para Menores Infractores ahora Consejo Tutelar, en México, obedece a una necesidad social, ya que los menores infractores al no ser sujetos de Derecho Penal, la sociedad exige un control en su conducta infractora. Debido a que respecto de estos no podemos hablar de delitos sino de infracciones, por lo cual requieren un procedimiento especial; que tiene, como en el caso de los adultos, la finalidad de encausar la conducta de los menores por medio de la terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural, etc.

12.- La pena privativa de libertad, que tiene como uno de sus fines la prevención especial, es decir que el sujeto no vuelva a delinquir, lo cual pretende lograr a través de

la readaptación social, es uno de los grandes fracasos del Derecho Penitenciario; aún cuando como ya se señaló anteriormente el trabajo como medio de readaptación social cumple en mayor medida su fin, por cuanto hace al trabajo que desarrollan las mujeres en los centros de reclusión. Esto, por la sencilla razón de que es menor la población carcelaria en los establecimientos destinados para tal efecto, lo que permite mayor atención en el tratamiento que reciben, sin que con ésto se elimine totalmente la disponibilidad a reincidir en una conducta antisocial.

Resulta inocultable el hacinamiento en los centros de readaptación social y la corrupción existente en los mismos, que ha generado que el trabajo como medio para lograr los fines propuestos, se vuelva privilegio de unos cuantos. Que la falta de programas bien estructurados, provoque la capacitación en trabajos inútiles o poco productivos económicamente hablando. Por lo que el ex-convicto al reincorporarse a la sociedad difícilmente encontrará empleo para subsistir, además de la estigmatización social que padecerá el resto de sus días; ésto, aunado a las relaciones criminológicas que se generan en la prisión; orillarán al sujeto a la reincidencia en conductas delictivas.

Pues como hemos visto, lejos de lograrse la concientización del individuo respecto al mal que genera su conducta

para la sociedad y para sí mismo, se ha obtenido una conciencia de víctima de la sociedad y la consecuente venganza del individuo, al reincorporarse a la vida común.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA, ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- 2.- CABANELLAS, GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral TOMO I. Editorial Libros Científicos, Buenos Aires, 1968.
- 3.- CAPLOW, TEODORO. Sociología Fundamental. Editorial Vicenns - Vives, Barcelona, 1975.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Pena en México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 5.- CASO, ANTONIO. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 6.- DABDOU, CLAUDIO. Estudio Socio Económico en México. Editorial Tradición, S. A., México, 1977.
- 7.- COHEN, BRUCE J. Introducción a la Sociología. Editorial Mac Graw-Hill, México, 1979.
- 8.- DAVALOS, MORALES JOSE. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- 9.- DE BUEN, LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 10.- DICCIONARIO ILUSTRADO PLAZA AND JANES, V. III. Editorial Plaza And Janes Editores, México, 1975.
- 11.- ESCALONA, BOSADA TEODORO. La Libertad Provisional Bajo Caución. Derechos Reservados, 1969.
- 12.- FOUCAULT, MICHEL. Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión. Editorial Siglo XXI Editores, México, 1981. 6a. Edición.
- 13.- GARCIA, MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 14.- GENESIS. Antiguo Testamento, Capitulo Tercero, Versículos XVII y XVIII. Editorial la Prensa Católica 1978.

- 15.- G. GUERRA, EULALIO. Guía Sociológica . Nuevo León Monterrey, México, 1964.
- 16.- GINER, SALVADOR. Sociología. Editorial Ediciones Peninsularés, Barcelona, 1979.
- 17.- HERNANDEZ, LEON MANUEL HUMBERTO. Sociología . Editorial Porrúa, México, 1982.
- 18.- FICHTER, JOSEPH H. Sociología . Editorial Herder , Barcelona España. 1974.
- 19.- LOPEZ, ROSADO FELIPE. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 20.- MENDIETA, ALATORRE ANGEL Y CLEMENTE SOTO ALVAREZ. Dinámica Social . Editorial Limusa, México, 1972.
- 21.- MIALARET, GASTON. Diccionario de Ciencias de la Educación . Editorial Oikos Tau, S.A., Barcelona España, 1984.
- 22.- MOTO, SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 23.- PECES, BARBA GREGORIO. Libertad y Poder. Editorial Civitas, S. A. 1978.
- 24.- RECASENS, SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 25.- VELAZCO, ENRIQUE. Introducción al Derecho del Trabajo. Editorial Blume, Barcelona España, 1976.
- 26.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1991.
- 27.- CARDOSO, VICTOR. La Jornada. Diario, Jueves 11 de marzo 1993, México, D. F.
- 28.- REVISTA CRIMINALIA No 8. Artículos de: Mellado, Guillermo. Belem por dentro y por fuera. Rivera, Cambas Manuel. Estado de la Cárcel Nacional conocida como Cárcel de Belem . México. 1959.
- 29.- REVISTA CRIMINALIA No 10. Artículo de Carrancá y Trujillo Raúl. El Artículo 189 Constitucional. México, 1991.

- 30.- REVISTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Colección Manuales, No. 16 , México, 1991.
- 31.- REVISTA DE READAPTACION SOCIAL No. 1, Secretaría de Gobernación, México, 1991.
- 32.- REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL No. 17. Secretaría de Gobernación, México, 1975.
- 33.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.; Departamento del Distrito Federal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.
- 34.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.
- 35.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.
- 36.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1992.
- 37.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL. Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.
- 38.- REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARIAS. Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.
- 39.- REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.